



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2015 – 00121 – 00-
Demandante: GLADYS CAROLA RAMÍREZ DE REYES
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fs. 138-139), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 9 de marzo de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en relación con los documentos allegados por el apoderado del **Departamento de Boyacá**, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que; a folio 129 el doctor German Alexander Aranguren Amaya, actuando en calidad de apoderado general del Departamento de Boyacá, confiere poder al abogado Humberto Alexis Castillo Sánchez, identificado con C.C. No. 7'174.043 de Tunja y T.P. No. 145.975 del C.S. de la J., para que asuma la representación y defensa del Departamento de Boyacá; mediante escritura pública No. 298 de 8 de febrero de 2017 se nombró al doctor German Alexander Aranguren Amaya como director administrativo, código 099 grado 08, asignado a la dirección jurídica de la secretaría general (fs. 130-131); a folio 132 obra certificación de fecha 17 de mayo de 2017 suscrita por el director de gestión de talento humano de la Gobernación de Boyacá-Secretaría General-, a través de la cual se deja constancia que el doctor German Alexander Aranguren Amaya viene laborando al servicio del Departamento desde el 1 de marzo de 2016 y que en la actualidad se encuentra en ejercicio de sus funciones como director administrativo, código 099 grado 08, asignado a la dirección jurídica de la secretaría general; a folios 133-134 se encuentra acta de posesión del Gobernador de Boyacá –Carlos Andrés Amaya Rodríguez- y finalmente, a folio 135 obra

certificación suscrita por el director de gestión de talento humano de la Gobernación de Boyacá donde se indica que el Gobernador en cita actualmente se encuentra en ejercicio de sus labores.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor Humberto Alexis Castillo Sánchez, identificado con C.C. No. 7'174.043 de Tunja y T.P. No. 145.975 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 129.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes veintiséis (26) de junio de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 7 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado Humberto Alexis Castillo Sánchez, identificado con C.C. No. 7'174.043 de Tunja y T.P. No. 145.975 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 129.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 0006B – 00
Demandante: NIDIA CONSUELO ALBARRACIN ALARCON
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado. Para proveer de conformidad (fl. 111)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la **Nación-Rama Judicial-**, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que; a folio 92 el doctor Reinaldo Jaime González actuando en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja confiere poder al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7'177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para que asuma la representación y defensa de la Nación –Rama Judicial- en el medio de control de la referencia; mediante resolución No. 4383 de 28 de julio de 2011 se nombró al doctor Reinaldo Jaime González en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Tunja (fl. 93); a folio 94 obra certificación de fecha 27 de enero de 2016 suscrita por el área de asuntos laborales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración

Judicial Tunja, a través de la cual se deja constancia que el doctor Reinaldo Jaime González fue nombrado a través de la resolución No. 4383 de 28 de julio de 2011 en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Tunja y finalmente a folio 95 se encuentra acta de posesión del doctor Reinaldo Jaime González de fecha 8 de agosto de 2011 en el ya citado cargo.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7'177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 92.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes diecinueve (19) de junio de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 7 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7'177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 92.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°: 150013333012 – 2017 – 00134– 00
Demandante: LELIO DOMINGO VARELA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 62) ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 09 de marzo de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)” (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a folio 55 del plenario se encuentra poder especial conferido por la Doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, en calidad de Delegataria de la Ministra de Educación, a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia, allegan copia de la resolución No. 01148 del 20 de enero de 2016, por medio de la cual delegan a la doctora Margarita María Ruiz Ortega la función de otorgar poder en representación de la Ministra de Educación a los abogados externos, (fl. 57) y copia del acta de posesión de la señora Ruiz Ortega (fl. 59) y a folio 56 se observa poder de sustitución suscrito por la señora Grazt Pico a favor del abogado César Fernando Cepeda Bernal.

Así las cosas, el Despacho **se abstendrá de reconocer personería** al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL hasta tanto la Doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, en calidad de Delegataria de la Ministra de Educación Nacional, identificada con cédula de ciudadanía número 41.672.400 de Bogotá y tarjeta profesional No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura, allegue en debida forma los documentos con los cuales acredite la mencionada delegación, esto es, la Resolución No. 09445 del 09 de mayo de 2017, a que hizo mención en el memorial poder y adicionalmente certificación en la que

se indique si a la fecha ostenta el mismo cargo, junto con el acta de posesión correspondiente.

Se advierte desde ya que, en caso de que la Delegataria de la Ministra de Educación Nacional no allegue la documental en cita, **no se le reconocerá personería para actuar al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, por ende, **se tendrá por no contestada la demanda** de la referencia.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **lunes dieciocho (18) de junio de 2018**, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 7 bloque 1, de este complejo judicial.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer personería al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, por las razones expuestas.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, para que dentro de los diez días siguientes, allegue los documentos con los cuales el señor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, acredita la representación de la entidad, so pena de no reconocerle personería al apoderado y de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00063 00
Demandante: HERLINDA PINILLA DE CASTRO
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 89)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:


Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe claridad respecto del último lugar de prestación de servicios del señor **LIBARDO ESTEBAN CASTRO PÉREZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 10.318.810, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

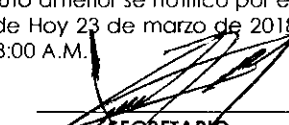
Lo anterior en razón a que, si bien es cierto la apoderada de la parte actora indica en el acápite de la competencia "Ese despacho es competente por razón de la cuantía y del último lugar de prestación de servicios del señor **LIBARDO ESTEBAN CASTRO PEREZ**, fue en el Municipio de Chiquinquirá Boyacá" (fl. 18), también lo es que, no se aportó prueba que corrobore lo manifestado por la profesional del derecho, igualmente, de la documentación anexa no se evidencia ningún certificado de la entidad que indique el último lugar de prestación de servicios **ni mucho menos en qué municipio**, en ese orden de ideas y dada la importancia de determinar con certeza cuál fue el último lugar de prestación de servicios del "decujus", el Despacho dispondrá, por **Secretaría**:

Oficiar a la dependencia de talento humano del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** de la ciudad de Bogotá, para que certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor **LIBARDO ESTEBAN CASTRO PÉREZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 10.318.810, en qué cargos se desempeñó y por qué periodos, indicando claramente el **departamento, municipio y unidad respectiva**, así como aportando los documentos con los cuales se acredita dicha información.

Para los anteriores efectos, **se otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia**, la cual se efectuará en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de Hoy 23 de marzo de 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N°: 150013333012-2015-00077-00
ACCIONANTES: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ como agente oficioso de los señores DIANA MILENA VARGAS TORRES y JOSÉ DEL CARMEN VARGAS TORRES.
ACCIONADOS: COMPARTA EPS-S.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento memorial a folio 148, para proveer de conformidad. (fl. 149).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que en auto del 16 de noviembre de 2017, se ordenó **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá -doctora Lucía Pineda Sánchez-, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación allegara la información solicitada a través del oficio No. J012P-1076 de 30 de octubre de 2017, anexándole copia del mismo y de ese auto.

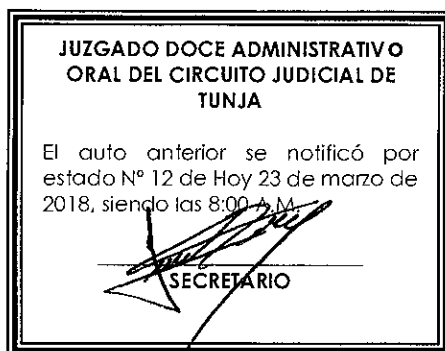
En cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-115 del 28 de noviembre de 2017, al cual se dio respuesta el día 15 de marzo del año en curso, mediante memorial suscrito por la Defensora Pública, la Doctora Lucía Pineda Sánchez, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Que de conformidad a lo requerido por el Despacho, realizó la gestión correspondiente a efectos de comunicarse con sus agenciados, no obstante no ha sido posible obtener alguna información, por lo que solicitó oficiar a la E.S.E. Hospital San Rafael a fin de que aporte la historia clínica para establecer si Comparta E.P.S. viene garantizando el tratamiento.

Así las cosas, **por secretaría requiérase a Comparta E.P.S- S para que dentro del término de cinco (5) días** informen al Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de la referencia, en caso afirmativo acredite las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00005-00
Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial obrante a folio 50. Para proveer de conformidad (fl. 52)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del ocho (08) de febrero de los corrientes, se ordenó por secretaría oficiar a la oficina de talento humano de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** para que certificara el último lugar de prestación de servicios, del **causante AG (R) VASQUEZ MIGUEL (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.177.363 de Tópaga, indicando claramente el departamento, municipio y unidad respectiva, así como aportando el documento que soporta dicha información (fl. 47)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-083 de 26 de febrero de 2018 (fl. 49), frente al cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de las Policía Nacional, manifestó que la última unidad laborada por el señor AG @ VASQUEZ MIGUEL (q.e.p.d.), según la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional fue en el Departamento de Policía de Boyacá –DEBOY-, pero que el requerimiento fue remitido a la Policía Nacional por ser esta la competente para brindar la información solicitada respecto del municipio exacto de la unidad de prestación del servicio, la cual no figura en la hoja de servicios (fls. 50-51 y vto)

En este orden de ideas y dada la importancia de determinar con certeza cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor AG @ VASQUEZ MIGUEL (q.e.p.d.), el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficiar**:

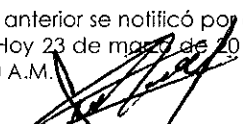
A la oficina de Talento Humano de la **Policía Nacional del Departamento de Boyacá**-, para que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor **AG @ VASQUEZ MIGUEL** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.177.363 de Tópaga, indicando claramente el departamento, municipio y unidad respectiva. Deberá aportar el documento que soporta dicha información. Se le pone en conocimiento que, según lo manifestado por CASUR, esa entidad ya tiene conocimiento de la solicitud, por lo que debe darle prioridad y responder máximo en el término aquí ordenado.

Para los anteriores efectos, **se otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia**, la cual se efectuará en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de Hoy 23 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00049 00
Accionante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO VELASQUEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN-
Accionado: INPEC, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017
Vinculados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AREA DE SANIDAD.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento memorial obrante a folio 33, para proveer de conformidad (fl. 36).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que a través de auto de fecha 09 de marzo de 2018, este Despacho dispuso conceder, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, la impugnación impetrada por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, enviándose de forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá y por Secretaría comunicándose esta determinación al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 217 (integrado por Fidupervisora S.A. y Fiduagraria S.A.), (fl. 31).

No obstante con fecha del 20 de marzo de 2018, se allegó memorial por la parte accionante, en virtud del cual solicita la apertura del incidente de desacato, manifestando que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el fallo en comentario¹, indicando que su hijo no ha sido remitido al hospital y cada vez tiene su mano en peor estado.

Por lo tanto solicitó requerir a la autoridad accionada a fin de que cumpla de manera inmediata o comunicar a su superior jerárquico, si lo tiene, para que sea este quien le haga cumplir las órdenes emitidas e inicie el proceso disciplinario correspondiente, si hubiere lugar a ello.

Concluyó que de no acatarse lo anterior se tomen las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, fundamentando su solicitud en el Decreto 2591 de 1991, (fl. 32 y vto).

Así las cosas observa el despacho que el accionante amparado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 solicita el cumplimiento inmediato del fallo el cual establece:

"Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

¹ 28 de febrero de 2018

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00049 00
Accionante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO VELASQUEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUÍN-
Accionado: INPEC, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017
Vinculados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AREA DE SANIDAD.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. "

Así las cosas en virtud de la solicitud elevada por la parte accionante y de conformidad con lo expuesto se **REQUIERE** por secretaría al **Director Regional del INPEC**, como superior jerárquico del Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita para que en virtud del numeral 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 ordene de **manera inmediata** el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el pasado 28 de febrero de 2018 siendo accionante: Juan Camilo Patiño Holguín, teniendo en cuenta que trascurrido el término ordenado para el cumplimiento de la sentencia, a la fecha no lo ha hecho, continuando de esta manera con la vulneración los derechos fundamentales protegidos al actor. Deberá allegar prueba de su cumplimiento.

De la misma manera se **REQUIERE** por secretaría al **Director del EPAMSCASCO**, como superior jerárquico del Área de Sanidad de ese establecimiento penitenciario para que en virtud del numeral 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 ordene de **manera inmediata** el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el pasado 28 de febrero de 2018 siendo accionante: Juan Camilo Patiño Holguín, teniendo en cuenta que trascurrido el término ordenado para el cumplimiento de la sentencia, a la fecha no lo ha hecho, continuando de esta manera con la vulneración los derechos fundamentales protegidos al actor. Deberá allegar prueba de su cumplimiento.

Igualmente, se **ORDENA** tanto al **Director Regional del INPEC** como al **Director del EPAMSCASCO** inicien las investigaciones disciplinarias correspondientes por la omisión al cumplimiento de órdenes judiciales.

Adviértase sobre las sanciones establecidas en la norma en cita respecto al incumplimiento del presente requerimiento. Igualmente póngaseles en conocimiento el escrito del accionante con fecha de 20 de marzo de 2018 y sus anexos vistos a folios 32-35, del expediente, para tal efecto remítase copia de los mismos y del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.




EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013331012-2015-00003-02
Demandante: HUGO ORLANDO URBANO SÁNCHEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 16 de marzo de 2018, para proveer de conformidad (fl. 218).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho observa que el apoderado del ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de enero de 2018, que negó la medida de embargo y retención de dineros (fl. 209 y vto.)

Advierte el Despacho que la Secretaría corrió traslado de dicha impugnación entre los días 13 a 15 de marzo de la presente anualidad (fl. 217) sin que la entidad accionada hubiese realizado pronunciamiento alguno.

Observa el despacho que el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de una providencia respecto de la cual es procedente; en virtud del artículo 321 del C.G.P., se le impartirá el trámite respectivo.

De esta manera la interposición del recurso de apelación en contra de autos, dispone el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"Artículo 321. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)
8. El que resuelva sobre una medida cautelar (...)"*

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer oportunamente el referido recurso, establece el artículo 322 *ibídem*:

*"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
1. (...)
La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**
(...)" (Negrilla fuera de texto)*

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 18 de enero de 2018, que negó la medida de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante, el cual se notificó mediante estado electrónico el 19 de enero de 2018 (fl. 204 vto.), vencía el día veinticuatro (24) de enero de 2018; el memorial respectivo fue radicado por la parte ejecutante en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 24 de enero de 2018 (fls. 212-215), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Para lo anterior se surtirá el trámite establecido en el artículo 323 y s.s. del C.G.P., por lo que se le concederá al apelante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la presente decisión, para que allegue copia de las piezas procesales que contienen la solicitud de la medida cautelar contenida a folios 167 a 215 del expediente; sin perjuicio que el Despacho

mediante auto ordene la reproducción de nuevas piezas procesales; lo anterior, **so pena de declarar desierto el recurso.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el día 18 de enero de 2018, que negó la medida de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se le concede al apelante el termino de **cinco (5) días** contados a partir de la presente decisión, para que allegue copia de las piezas procesales que contienen la solicitud de la medida cautelar contenida a folios 167 a 215 del expediente; sin perjuicio que el Despacho mediante auto ordene la reproducción de nuevas piezas procesales; lo anterior, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2015-00120-00
Demandante: JUDY ARÉVALO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA – FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento información que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 1.682)

Mediante auto de fecha 25 de enero del año en curso, se ordenó oficiar al Departamento de Boyacá y a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, con el fin que consignaran a órdenes de la Universidad Nacional el valor del pago correspondiente al dictamen pericial que debe rendir esta última entidad teniendo en cuenta que sólo una entidad la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, mediante el aporte de la Consignación No. 142014891 del 18 de diciembre de 2017 por valor de \$2.950.868, había efectuado el pago correspondiente, tal como lo corroboró la Universidad Nacional en su escrito de fecha 08 de marzo de 2018 (fl. 1080).

Revisado el expediente observa el despacho que el Departamento de Boyacá aportó comprobante de egreso No. 1168, comprobante de consignación No. 143879324 del Banco Popular y timbre de consignación del Banco Popular por el valor de \$2.950.868 (C 4 fls. 1087-1089); a órdenes de la Universidad Nacional por concepto de honorarios dentro del medio de control de la referencia, cumpliendo de esta manera con la carga impuesta en providencia anterior.

Sin embargo advierte el despacho que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, no ha allegado la prueba de la consignación por el valor que le corresponde asumir para la práctica de la pericia a favor de la Universidad Nacional de Colombia, incumpliendo con la carga impuesta por este despacho y dilatando el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas se ordena **REQUERIR** por segunda vez a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** para que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la presente decisión, allegue copia de la consignación a favor de la Universidad Nacional de Colombia por valor de \$2.950.868 por concepto de honorarios de la prueba pericial decretada dentro del proceso de la referencia, so pena de imponer las sanciones legales toda vez que su omisión ha generado mora en el recaudo probatorio.

De la misma manera se ordena oficiar a la Universidad Nacional de Colombia informándole de la consignación efectuada por el Departamento de Boyacá y respecto del término concedido a la ESE Hospital San Rafael de Tunja para lo de su cargo y que cumplido lo anterior, se enviará la documental requerida mediante oficio B.DPED – 080 – 17 del 8 de marzo de 2018 para efecto de rendir la labor encomendada.

- **Reconocimiento de Personería Jurídica**


A folios 1070 a 1077 se observa que la señora MARÍA TERESA ACEVEDO ÁLVAREZ– Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, otorgó poder a la abogada **LINDA CATERYN RODRÍGUEZ CELY**, para actuar como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Para el efecto aportó copia de la Escritura Pública No. 2559 de fecha 02 de octubre de 2017 (fls. 1071 y vto.), cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de María Teresa Acevedo Álvarez, fotocopia de Acta de Posesión de la Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, así como el Decreto No. 255 de 08 de febrero de 2016 (fl. 1076).

Así las cosas el Despacho encuentra acreditada la calidad en la que actúa las mencionadas señoras MARÍA TERESA ACEVEDO ÁLVAREZ– Representante Legal de la E.S.E.

HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, así como LYDA MARCELA PÉREZ RAMÍREZ - Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y por ende se le reconoce personería jurídica a la abogada **LINDA CATERYN RODRÍGUEZ CELY** para actuar en defensa de los derechos de esa entidad en los términos del poder conferido obrante a folio 1070 C4.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de hoy 23 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2013-00166-00
Accionante: ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
Accionados: COMFABOY EPS-S – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue allegado del archivo de Santa Rita, para proveer de conformidad (fl. 291).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de memorial de fecha 09 de marzo de 2018, se ordenó oficiar al archivo de Santa Rita para que de manera inmediata remitieran el proceso de la referencia para resolver la petición elevada por el agente oficioso del actor (fl. 289) en el sentido de iniciar incidente de desacato por incumplimiento del fallo del 05 de noviembre de 2013.

Relató que las órdenes del Despacho se encuentran incumplidas por la **Nueva EPS** quien a partir del 01 de octubre de 2017, asumió la continuidad del tratamiento prescrito al accionante (tratamiento hepático y control trasplante de hígado) por órdenes de la Superintendencia de Salud. Sostuvo que con base en el principio de solidaridad y continuidad, se debe garantizar la continuidad de la prestación de la totalidad de los servicios médicos necesarios para el control y recuperación de su representado, dentro del tratamiento para control del trasplante de hígado a que fue sometido, pues según indica su señora esposa, en consulta del 06 de marzo de 2018 realizada en la Defensoría del Pueblo, a esa fecha no se ha obtenido por parte de la Nueva EPS:

- Entrega del medicamento ACIDO URSODESOXICOLICO X 300 MG. TABLETAS, vía oral con toma cada 24 horas, en cantidad de 90 tabletas para 3 meses, según prescripción de su médico tratante fechada para 14/11/2017, es decir, desde hace cuatro meses no ha sido entregado el medicamento indispensable para el control del ácido biliar, sin el cual su trasplante puede ponerse en riesgo y por ente su vida.
- Autorización para transporte terrestre para este y un acompañante en forma permanente (su esposa), para ser asistido a las consultas de control de trasplante de hígado con periodicidad de 3 meses, prescritas por su médico tratante Oscar Beltran de la Fundación Cardio Infantil, como parte de su tratamiento rehabilitatorio (tratamiento inmunopresor), pues debe ser asistido a efecto de prevenir riesgos y complicaciones, que según advierte su médico tratante se pueden presentar en estos desplazamientos. Indicó que la próxima consulta para la que se requiere acompañamiento se encuentra programada para el día 15 de mayo de 2018 y fue prescrita desde el 13 de febrero de 2018.

Manifestó que en consecuencia el accionante se encuentra sin tratamiento, medicamentos y al borde de no asistir al control programado en la ciudad de Bogotá, por no contar con recursos para su desplazamiento, siendo deber de la Nueva EPS, quien hoy presta el servicio, garantizar que el mismo se preste de manera real, efectiva, oportuna y continua.

Señaló que las dificultades referidas han generado la suspensión en la continuidad del tratamiento de su agenciado, creándose por parte de la Nueva EPS, una barrera que impide la materialización efectiva del servicio de salud, que le reporta dificultad en su subsistencia en su calidad de trasplantado, reiterando que al no realizarse la entrega del medicamento ACIDO URSODESOXICOLICO X 300 MG. TABLETAS, vía oral con toma cada 24 horas, en cantidad de 90 tabletas para 3 meses, indispensable para el control del ácido biliar, se está poniendo en riesgo la vida del accionante.

Igualmente indicó que con la no autorización del pago de transporte y alojamiento para este por parte de la EPS accionada, a las citas de control para el tratamiento **INMUNOSUPRESOR** que viene recibiendo en la Clínica Cardio Infantil de Bogotá, con el argumento que de que solo se encuentra obligada a pagar los gastos de la acompañante, de conformidad con el fallo de tutela 2014-126 proferido por el Juzgado Noveno

Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se está desconociendo el interés prioritario del paciente y su especial condición de trasplantado, por la que requiere especial protección del Estado, desconociendo no solo Resoluciones del Ministerio de Salud y Protección Social como la No. 5521/13, sino reiterados pronunciamientos jurisprudenciales que indican que es obligación de la accionada responder por el traslado con la finalidad de acceder al servicio cuando el afiliado carezca de recursos económicos y no haya prestación médica para el servicio requerido en el lugar de residencia (municipio de Jenesano).

Solicitó autorizar los gastos de transporte en pro del amparo de los derechos fundamentales al goce efectivo del derecho fundamental a la salud y darle continuidad a su tratamiento, cuya demora implica riesgo para su salud, más aun teniendo en cuenta que el accionante se encuentra sin trabajo, tiene hijos a su cargo, no dispone de recursos para proveer sus gastos y pertenece al régimen subsidiado del SISBEN.

Con base en lo anterior solicitó dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, imponiendo las sanciones de ley que correspondan a la conducta de incumplimiento asumida por la Nueva EPS a través de su representante legal, hasta que se verifique el cumplimiento del fallo del 05 de noviembre de 2013, y se procure en forma oportuna y sin dilaciones, de manera prioritaria a autorizar la entrega de los medicamentos prescritos al representado usuario en la calidad y cantidad formulada, se paguen los gastos de su propio desplazamiento a la ciudad de Bogotá y se garantice su tratamiento integral.

Anexó como pruebas fotocopia de consulta solicitada a la Defensoría del Pueblo por parte de la señora esposa del accionante, fechada para marzo 7/18 (fl. 251); carnet que lo acredita como defensor público (fl. 252); fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante y su esposa (fls. 253 y 254); la acción instaurada y el fallo proferido por el Despacho el 05 de noviembre de 2013 y demás documentos y actuaciones contenidas en el expediente de la referencia (fls. 255-266); fotocopia del fallo de tutela fechado para el 09 de junio de 2014, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, No. 2014-126, que reconoció gastos de transporte y alojamiento para un acompañante (fls. 267-278); prescripción médica del 14 de noviembre de 2017, para el medicamento ACIDO URSODESOXICOLICO X 300 MG. TABLETAS, vía oral con toma cada 24 horas, en cantidad de 90 tabletas (fl. 279); prescripción médica del 13/02/2018 (fl. 282), para el medicamento ACIDO URSODESOXICOLICO X 300 MG. TABLETAS, vía oral con toma cada 24 horas, en cantidad de 180 tabletas (fl. 282); formularios de justificación medicamentos NO POS (fl. 280 y 283-284); solicitudes de autorización de traslado, transporte y alojamiento y demás documentos médicos que soportan la acción (fl. 287); documento ADRES del 06 de marzo que demuestra afiliación y régimen al que se encuentra afiliado el representado, (fl. 288); orden de cita de control tratamiento trasplante de hígado (fl. 286).

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a los funcionarios obligados a cumplir con la orden de tutela, y con la intención de verificar el cumplimiento total del fallo de fecha 05 de noviembre de 2013, proferido por este Despacho, **DISPONE** que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficie a los siguientes funcionarios:

- Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A, o quien haga sus veces, en su calidad de sucesor en la continuidad de la prestación del servicio de salud del accionante, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento al fallo de tutela en comentario¹, en el sentido de i) autorizar la totalidad de los procedimientos y tratamientos médicos ordenados por los médicos tratantes de la Fundación Cardioinfantil de Bogotá y la Clínica de los Andes de Tunja, ii) continuar con los trámites administrativos y presupuestales correspondientes a fin de garantizar el tratamiento de trasplante hepático iii) garantizar la continuidad en la prestación de la totalidad de los servicios necesarios para el control y recuperación de la salud del señor ALEXANDER MARTIN DIAZ, respecto de la enfermedad que padece, vale decir, medicamentos, procedimientos, tratamientos, instrumentos e intervenciones necesarias para la mejoría de su estado de salud, prescritos por los médicos de la entidad, aún a pesar de no encontrarse incluidos dentro del POSS.

En caso afirmativo, deberá aportar prueba documental que acredite las gestiones realizadas, **en caso negativo, deberá dar cumplimiento de manera inmediata** a las órdenes dadas en el fallo del 05 de noviembre de 2013, proferido por este Despacho.

¹ 05 de noviembre de 2013

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2013-00166-00
Accionante: ALEXANDER MARTÍN DÍAZ
Accionados: COMFABOY EPS-S – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

Igualmente, por **secretaría** se le enviará al Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A, copia del escrito presentado por el accionante visible a folios 246-288 del expediente, con el fin de que se pronuncie al respecto. Para tal efecto remítasele copia de los mismos.

Por **Secretaría**, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de Hoy 23 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001-33-33-012-2016-00127-00
Demandante: ERWIN RODRIGUEZ GARCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 02 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento que la accionada no ha dado respuesta al oficio visto a folio 308, para proveer de conformidad (fl. 311).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que a través de auto del 09 de noviembre de 2017, se ordenó requerir por secretaría a la NACIÓN- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que dentro del término improrrogable de cinco días (5), emitiera respuesta a los oficios visibles a folios 280 y 285 del expediente haciéndole claridad que debía certificar lo siguiente:

- Fecha a partir de la cual se le pagó la mesada catorce a la señora GRACIELA GARCIA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D), quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 23.250.185 de Tunja, dentro de la sustitución de asignación de retiro del señor Coronel @ ELBERTO RODRIGUEZ PINZON (Q.E.P.D).

- Valores que le fueron liquidados y pagados a los herederos de la señora GRACIELA GARCIA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D), quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 23.250.185 de Tunja, al momento de su fallecimiento, esto es, al 21 de mayo de 2015. **Dichos valores deben hacerse en forma discriminada, es decir, se indique el valor de la asignación de retiro, especialmente indicando si se realizó o no pago por concepto de mesada catorce a los mismos;** lo anterior teniendo en cuenta los valores reconocidos en la Resolución 2935 de 2016, expedida por el Director General de CREMIL.

Igualmente se hizo advertencia de aplicar las sanciones previstas en la ley por desconocimiento a órdenes judiciales (fl. 306 y vto).

En cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el Oficio No. J012P-1148 del 17 de noviembre de 2017, a lo cual la oficiada guardó silencio.

Así las cosas, considera el Despacho que es necesario hacer uso de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P. que autoriza al juez, en su numeral tercero, a **"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"**

De manera que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996¹ tal como lo ordena la norma referida en su párrafo único, se dispone **previo** a imponer la sanción respectiva, poner en conocimiento del **Director y Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, que su omisión consistente en dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante audiencia inicial del 07 de julio de 2017 (fls. 270-274), audiencia de pruebas del 08 de agosto de 2017 (fl. 283 y vto), audiencia de pruebas

¹ Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá las siguientes poderes correccionales:

[...]

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

del 28 de septiembre de 2017 (fls. 297-298) y auto del 09 de noviembre de 2017), da lugar de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. a que se le imponga sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Así mismo que se le otorga el término de dos días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, para que brinde las explicaciones que quiera suministrar en su defensa para justificar dicha omisión. Debe igualmente, informar al Despacho su nombre y apellidos completos, número de identificación y correo electrónico personal.

Por Secretaría, notifíquese personalmente esta providencia al **Director y Representante Legal** de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES remitiéndosele copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de Hoy 23 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00001 – 00
Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 22 de febrero de 2018, poniendo en conocimiento respuesta emitida por la Policía Nacional, proveer lo pertinente (fl 76).

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, observa el Despacho que ésta contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las Pretensiones.

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que las pretensiones presentadas en el medio de control de la referencia, carecen de las condiciones antes indicadas, es decir, precisión, claridad e individualización necesarias para fijar el litigio en el momento procesal oportuno, por las siguientes razones:

La pretensión segunda solicita el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, así como el reconocimiento de todas las mesadas y prestaciones sociales dejados de devengar, al igual que el reconocimiento de emolumentos, mejoras, intereses moratorios y la respectiva indexación, lo cual denota para el Despacho que no existe ni la individualización ni la claridad necesarias respecto a lo solicitado, por cuanto se están acumulando varias pretensiones en una sola.

Igualmente se observa que la pretensión cuarta corresponde más a un hecho que a una pretensión y la pretensión 5ª y 6ª no son claras en su redacción.

Por lo tanto se solicita a la apoderada de la parte actora proceda a realizar las aclaraciones señaladas y revise las pretensiones planteadas a efectos de lograr una correcta fijación en la etapa correspondiente.

2. De los Hechos.

Determina el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, que estos deberán estar determinados, clasificados y numerados.

En atención a ello, encuentra el Despacho que los hechos expuestos en el libelo de la demanda no se hayan individualizados toda vez que cita varios hechos en uno sólo, así mismo no se encuentran enumerados ni clasificados en debida forma y en varios apartes de este acápite hace transcripciones normativas y apreciaciones subjetivas que deben ser expuestas en el concepto de violación.

2

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 201B - 00001 - 00
Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Por ello, es necesario conminar a la demandante, para que los individualice y enumere respectivamente, con miras a poder evidenciar realmente la situación fáctica que da origen a las pretensiones de la demanda, facilitando más adelante la fijación del litigio.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Liliana Johanna Sinisterra Rey, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.829.099 y tarjeta profesional No. 131.128 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 12 de Hoy 23 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 150013333012 – 2014 – 0014B – 00
Demandante: JOSE AURELIANO CASTILLO BARAHONA
Demandado: OLEODUCTO CENTRAL – OCENSA S.A.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 16 de marzo de 2018, informando que llega el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl.994).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 23 de febrero de 2018 (fls. 984 a 991) el cual confirmó el auto proferido en audiencia inicial de fecha 19 de mayo de 2017, mediante el cual este Despacho judicial negó la excepción de caducidad en el proceso de la referencia (fls.964 a 968).

En este orden de ideas, es el del caso fijar fecha para la **continuación y reapertura de la audiencia inicial** que se inicio el pasado 19 de mayo de 2017, para continuarla a partir del momento procesal en la que fue suspendida.

De conformidad con lo anterior, se reitera a las partes demandadas que deben allegar el certificado expedido por el comité de conciliación de las entidades que representan, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Finalmente a folio 975 obra poder otorgado por la señora IRMA SERRANO MÁRQUEZ MYRIAM, en calidad de apoderada general de ECOPETROL S.A. a la abogada ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ, para que ejerza la representación de esa entidad dentro del proceso de la referencia, y para el efecto allegó certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.976 a 983) por lo que el despacho reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

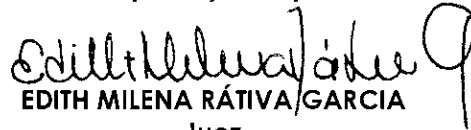
RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en la Sala B1-7 de este complejo judicial, para continuar con el desarrollo de la Audiencia Inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 150013333012 – 2014 – 00148 – 00
Demandante: JOSE AURELIANO CASTILLO BARAHONA
Demandado: OLEODUCTO CENTRAL – OCENSA S.A.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.282.410 de Bogotá y T.P. No. 128.018 del C.S de la J, como apoderada de ECOPETROL S.A., en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2017 0052 00
Demandante: PRUDENCIO HUERTAS Q.E.P.D
Demandado: NUEVA EPS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento oficio obrante a folio 93. Para proveer de conformidad (fl. 98)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 18 de enero de la presente calenda, se ordenó poner en conocimiento de la señora **ROSA HELENA HUERTAS BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.297.097, en calidad de cónyuge del señor **PRUDENCIO HUERTAS Q.E.P.D**, el contenido de dicha providencia y de los documentos allegados por las accionadas a folios 70-79 (fl. 90)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-024 de 22 de enero de 2018 (fl. 91), frente al cual la señora **ROSA HELENA HUERTAS BERNAL** se pronunció en los siguientes términos:

Adujo que desde el 27 de noviembre de 2017 radicó los documentos solicitados por la Nueva EPS, para efectos de pago de la incapacidad a terceros, sin que la accionada lo haya hecho a la fecha.

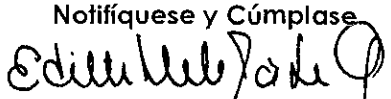
Agregó que posteriormente se acercó a la NUEVA EPS donde le indicaron que debía volver a radicar toda la documentación, la cual fue aportada el 19 de febrero del año en curso tal como consta en el escrito que aporta.

Indicó que a la fecha no le han cancelado ninguna de las incapacidades pese a que en dos oportunidades ha radicado los documentos correspondientes, situación que la perjudica toda vez que es una persona de escasos recursos económicos y tiene a su cargo a dos menores de edad.

Con base en lo anterior, solicita, se requiera a la NUEVA E.P.S. para que le consigne las incapacidades objeto de la presente, teniendo en cuenta que ha cumplido con el trámite indicado por la accionada, finalmente, anexa copia de radicación de escrito ante la NUEVA EPS el día 19 de febrero de 2018; la respuesta dada por el NUEVA EPS a la señora **ROSA HELENA HUERTAS BERNAL** en la cual le indican cuáles son los requisitos para el pago de incapacidades a terceros, de fecha 23 de noviembre de 2017 y copia de la cédula de ciudadanía de la señora en cita (fls. 93-97)

En este orden de ideas, se ordenará **por secretaría poner en conocimiento** de la NUEVA EPS S.A. lo manifestado por la señora **ROSA HELENA HUERTAS BERNAL**, para que dentro de los **cinco (5)** días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie al respecto, e indique las razones por las cuales según lo manifestado por la señora Huertas Bernal, a la fecha no ha consignado el valor de las incapacidades de su esposo Prudencio Huertas González (q.e.p.d.), lo anterior con el fin de dar cumplimiento al fallo de proferido el 9 de mayo de 2017, para tal efecto envíese copia de los folios 93-96 del presente.

Por secretaría se realizará el oficio a que haya lugar, para el efecto y una vez vencido el término anterior ingrese el proceso al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 12
de Hoy 23 de marzo de 2018, siendo las 8:00
A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00026 00
Demandante: MAURICIO ANDRÉS PINEDA CONTRERAS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del trece de febrero de los corrientes, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer de conformidad (fl. 27)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **MAURICIO ANDRÉS PINEDA CONTRERAS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, se observa que ésta contiene unas falencias que se señalarán a continuación:

1. Del Poder

Advierte el Despacho que el poder conferido no señala de manera clara y precisa el objeto del mismo, toda vez que no indica si se solicita la nulidad total o parcial de los actos administrativos enjuiciados, adicionalmente, no los individualiza correctamente, ya que no menciona el contenido de cada uno de ellos, ni quién los profirió de manera específica.

Igualmente, se observa que no existe congruencia entre éste, las pretensiones de la demanda y los actos administrativos atacados, por cuanto fue otorgado para demandar el oficio No. 311 de 30 de junio de 2017 y el Decreto Ley 898 de 29 de mayo de 2017, sin incluir el oficio No. 272 de 30 de junio de 2017 el cual no fue aportado pero también es objeto de demanda.

De la misma manera se observa que en el poder no existe identidad de sujetos pasivos, toda vez que en este se señala que el medio de control de la referencia va dirigido sólo contra la Fiscalía General de la Nación, mientras que en la demanda se indica que también funge como accionado el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Teniendo en cuenta las deficiencias descritas, se solicita que al momento de corregir el poder de mandato, esté dirigido a este Despacho judicial.

Así las cosas, deberá la apoderada de la parte actora, modificar el poder en todos los aspectos relacionados anteriormente, haciendo las correcciones, supresiones, adiciones o aclaraciones que se le solicitan.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada MONICA JULIANA PACHECO ORJUELA, como apoderada de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

2. De las pretensiones

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, las pretensiones deben ser individualizadas con toda precisión, de igual forma establece como deben formularse.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que las pretensiones presentadas en el medio de control de la referencia, carecen de las condiciones antes indicadas, es decir, precisión, claridad e individualización necesarias para fijar el litigio en el momento procesal oportuno, por las siguientes razones:

Se observa que en la pretensión segunda la apoderada de la parte actora solicita como subsidiaria la declaratoria de nulidad parcial del Decreto 898 de 29 de mayo de 2017, pero no indica cuál aparte es el que debe analizar el despacho, igualmente, en este numeral se consigna un hecho el cual no debe ir dentro del acápite del petitum.

En el numeral tercero, encontramos que la apoderada solicita la declaratoria de nulidad del oficio No. 272 de 30 de junio de 2017, para el cual no se le confirió poder ni fue aportado a la demanda, igualmente, en el numeral 2 reiteró la pretensión de nulidad parcial del Decreto Ley 898 de 29 de mayo de 2017 pero tampoco señaló cuál aparte es el que solicita la nulidad.

De otra parte en este mismo numeral se observa la descripción de una situación fáctica la cual debe ir en el acápite correspondiente. Finalmente, respecto del numeral 3, debe aclararse por qué se solicita el reintegro del actor al cargo de profesional de Gestión III, pero en los hechos se indica que era profesional de Gestión I, es decir, no existe congruencia entre los hechos y las pretensiones.

En este sentido, las pretensiones del medio de control resultan imprecisas y no cumplen con las condiciones descritas en la norma en cita.

Así las cosas, la apoderada de la parte demandante deberá revisar las pretensiones de la demanda y realizar las modificaciones, supresiones, adiciones y aclaraciones que considere necesarias para que estas correspondan a la situación fáctica y al medio de control de la referencia, teniendo presente el objeto para el cual interpone la presente.

Finalmente, se le recuerda a la apoderada que debe tener especial cuidado al momento de determinar cuáles son los actos administrativos que demanda y consecuentemente, quiénes son los sujetos pasivos, para que exista congruencia entre las pretensiones, el poder, los hechos y los actos administrativos acusados.

3. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener *"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."* Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Ahora bien, revisada la situación fáctica se observa que existen imprecisiones respecto de la denominación y cargo que desempeñaba el actor, toda vez que se indica que fungía como *"Profesional de Gestión I"* en los hechos y en las pretensiones *"Profesional de Gestión III"*; igualmente, se observa que en este capítulo se citan situaciones que resultan irrelevantes al momento de fijar el litigio, así como también se realizan apreciaciones subjetivas las cuales deben ser suprimidas.

¹ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acta fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acta, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Así las cosas, teniendo en cuenta que se ordenó modificar las pretensiones, en este mismo sentido se ordenará que los hechos se redacten de tal manera que sirvan de fundamento a las mismas y que se realicen los ajustes necesarios para que cumplan con los requerimientos de la norma.

4. De la cuantía

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante dentro del acápite denominado cuantía, señaló:

"Dado que la asignación de mi mandante ascendía a la suma de \$4.150.000 mensuales, discriminados en \$2'620.000 por concepto de asignación básica y \$1.530.000 como bonificación judicial, proyecto la cuantía en las sumas causadas con ocasión al retiro, desde el mes de junio de 2017 y que cesarán su aumento hasta que se produzca el reintegro definitivo, con el debido pago de los intereses causados" (fls. 43-44)

Al respecto, el numeral 6° del artículo 162 del CPACA prevé:

"Art. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

La norma en comento, crea una carga al demandante consistente en razonar la cuantía de sus pretensiones, es decir, las sumas en dinero que pretende sean reconocidas a título de restablecimiento del derecho, ello comporta un cálculo razonado que en ningún momento puede obedecer al albedrío ni del demandante, ni mucho menos de su apoderado judicial².

Ahora bien, el artículo 157 del mismo estatuto establece la competencia para conocer de los distintos medios de control por razón de la cuantía; dicha norma prevé:

"Art. 157.- Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)

(...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negritas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, revisada la estimación de la cuantía presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que ésta no se encuentra debidamente discriminada tal como lo ordena el artículo 162 traído en cita, toda vez que tan solo hace una apreciación, pero no se realiza la respectiva liquidación, es decir, no discrimina de manera razonada la cuantía a efectos de determinar su valor, incumpliendo el requisito que contempla la norma.

En consecuencia, la cuantía estimada en el libelo introductorio no cumple con el requisito señalado en la norma anteriormente trascrita, por tanto, esta situación debe corregirse a efectos de determinar con claridad el valor real y total de la misma, así como de donde

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Auto de 28 de enero de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07)

proviene las sumas que resulten. Se recuerda igualmente, que se hace necesario, a efectos de identificar una cuantía real, que se calculen los valores que al efecto llegaren a resultar.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

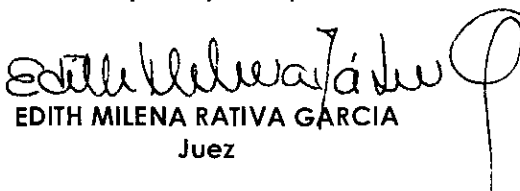
RESUELVE:

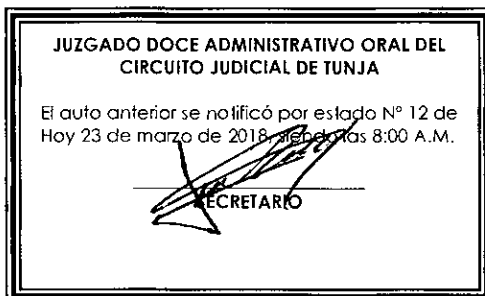
PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **MAURICIO ANDRÉS PINEDA CONTRERAS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada MONICA JULIANA PACHCO ORJUELA, identificada con C.C. No. 1'032.369.651 de Bogotá y T.P. No. 199.904 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00012 00
Accionante: CARLOS ARTURO PACHÓN MARTÍNEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de marzo de 2018 poniendo en conocimiento incidente de desacato obrante a folio 20. Para proveer de conformidad (fl. 33)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante escrito radicado el 15 de marzo del año en curso, el apoderado de la parte actora, presenta incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- representada legalmente por el Gerente Nacional de reconocimiento –GNR- doctor Luis Fernando Ucros Velásquez, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 6 de febrero del año que avanza, con base en los siguientes hechos:

Adujo que a través de sentencia del seis de febrero del año que avanza, este estrado judicial tuteló a favor del señor **CARLOS ARTURO PACHÓN MARTÍNEZ** el Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

Indicó que en el numeral segundo de la providencia en cita, se ordenó al GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO —GNR- de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES-, que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la radicación por parte del accionante de los documentos contenidos en el oficio BZ2017-8582081-0245698 del 26 de enero de 2018, expidiera el acto administrativo por medio del cual se diera cumplimiento a la Sentencia del 23 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso donde se resolvió seguir pagando la sustitución pensional del accionante como beneficiario de su padre.

Sostuvo que los documentos solicitados por la accionada en el oficio BZ2017-8582081-0245698 de 26 de enero de 2018 fueron radicados el 5 de febrero de 2018 bajo el número 2018-1319549, en cumplimiento del artículo cuarto del fallo de tutela del 6 de febrero de dos mil dieciocho.

Arguyó que a la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES-, se le notificó en debida forma el fallo de tutela proferido por el Despacho, sin que hasta la fecha hubiese dado respuesta alguna a la petición radicada, máxime cuando el término otorgado se encuentra ampliamente vencido.

Reiteró que la accionada ha incumplido las órdenes impartidas por este Despacho, por lo que debe ser sancionada conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991 (fl. 21)

Con base en lo anterior solicitó: que se declare que existió desacato por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES-, por incumplimiento de las órdenes dadas en el fallo de Tutela el seis de febrero de los corrientes, igualmente, que se ordenara la SANCIÓN al **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO —GNR-**, Doctor **LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ** en su calidad de **Gerente-**, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, o el funcionario designado por la entidad para dar cumplimiento al fallo de tutela, conforme al Decreto 2591 de 1991, por ser el funcionario competente para resolver de fondo lo relacionado con las prestaciones pensionales, en representación de la Administradora colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- (fl. 20)

En este orden de ideas, antes de impartirle trámite a la solicitud de desacato solicitada por el apoderado de la parte actora, el Despacho advierte que por error involuntario se consignó que la fecha de la sentencia proferida es del seis de enero de 2018, cuando lo correcto es el seis de febrero de 2018 (fl. 14), en ese orden de ideas, teniendo en cuenta

que se trata de un error puramente aritmético¹, este estrado judicial procederá a corregir el yerro en el entendido que el fallo fue proferido el 6 de febrero de la presente anualidad, fecha que será tenida en cuenta para todos los efectos de aquí en adelante.

Realizada la anterior precisión, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste al funcionario obligado a cumplir con las ordenes de tutela, y con la intención de verificar el cumplimiento total del fallo de fecha 6 de febrero de 2018 proferido por este estrado judicial, **DISPONE** que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficie a la señora **ADRIANA GÚZMAN RODRIGUEZ**, quien funge como Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), o quien haga sus veces, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 6 de febrero de 2018, en cuya parte resolutive se ordenó:

"PRIMERO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, del señor CARLOS ARTURO PACHÓN MARTÍNEZ, a través de su apoderado especial, vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.-ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación por parte del accionante o su apoderado, de los documentos contenidos en el oficio BZ2017-8582081-0245698 del 26 de enero de 2018 obrante a folio 27 del expediente, expida el acto administrativo por medio del cual da cumplimiento a la sentencia proferida el 23 de enero de 2013 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso donde se resolvió seguir pagando la sustitución pensional del aquí accionante como beneficiario de su señor padre. Decisión que deberá ser notificada al accionante y su apoderado y de ello se deberá informar a este Despacho, allegando las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERO.- Por Secretaría poner en conocimiento del señor Carlos Arturo Pachón Martínez y/o su apoderado el contenido del oficio BZ2017-8582081-0245698 obrante a folio 27 del expediente. Envíesele copia.

CUARTO.- INSTAR a la parte accionante, para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegué a Colpensiones los documentos contenidos en el oficio BZ2017-8582081-0245698 obrante a folio 27 del expediente.

QUINTO.- POR SECRETARÍA OFICIAR A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informándole la presente decisión, para que de considerarlo necesario, inicie las investigaciones que estime pertinentes, respecto de la omisión de dar respuesta oportuna y de fondo a la petición elevada el 04 de agosto de 2017, impetrada por el accionante, a los funcionarios que tenían el deber de dar trámite a la petición. Al oficio adjúntese copia de esta sentencia.

SEXTO.- HACER UN FUERTE LLAMADO DE ATENCION a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en adelante se abstenga de asumir una actitud omisiva y negligente en los procedimientos administrativos de reconocimiento de pensiones, máxime cuando la orden fue dada por fallo judicial.

SEPTIMO.- INFORMAR a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

OCTAVO.- Para efectos de notificación procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

NOVENO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión" (fls. 14-19)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el fallo citado, igualmente, se le solicita que dentro del término de dos (2) días se manifieste respecto de lo informado por el apoderado de la parte actora en escrito del 15 de marzo de la presente calenda, para tal efecto **por secretaría** envíese copia del escrito en mención (fls. 20-22).

¹ El artículo 286 del CGP establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00012 00
Accionante: CARLOS ARTURO PACHÓN MARTÍNEZ
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Ahora bien, en caso de que ya haya sido superada la situación fáctica que dio origen a la solicitud del señor **CARLOS ARTURO PACHÓN MARTÍNEZ**, debe aportar prueba documental que acredite las gestiones realizadas, en caso negativo, deberá dar cumplimiento de manera inmediata a las órdenes dadas en el fallo del 6 de febrero de 2018.

Finalmente, se dispone **requerir al encargado de la oficina de Talento Humano** de COLPENSIONES para que informe el nombre y número de cédula de la persona que funge actualmente como **DIRECTOR o REPRESENTANTE LEGAL**, así como su correo electrónico personal, a efectos de notificarle las decisiones en este trámite procesal.

Por **Secretaría**, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

Edith Milena Rativa García
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 12 de Hoy 23 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

[Signature]
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00019 – 00
Demandante: WILLIAM RENE CASTRO ESTUPIÑAN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento información folios 22 y subsiguientes, para proveer de conformidad (fl. 25).

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante, es el municipio de **Paz del Río**, tal y como se evidencia en la certificación expedida por la Profesional Especializada de Historias Laborales de la Secretaría de Educación de Boyacá.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA06-357B de 2006 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de **Paz del Río** se encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama**.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios del señor **WILLIAM RENE CASTRO ESTUPIÑAN** es el municipio de **Paz del Río** el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Duitama**, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

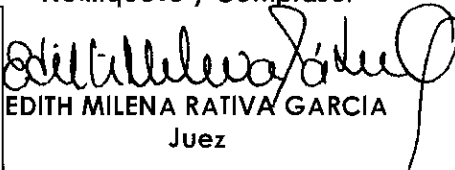
PRIMERO: REMÍTASE por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.




EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **HABEAS CORPUS**
Radicación No: **1500133331220180006000**
Demandante: **CRISTIAN JARAMILLO BENITEZ**
Demandado: **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 20 de marzo de 2018, indicando que llega del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl.64).

Revisado el expediente se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 01 de marzo de 2018 (fls. 41 a 49) confirmó la providencia del 27 de febrero de 2018, proferida por este Despacho judicial que negó por improcedente la acción de Hábeas Corpus de la referencia (fls.23 a 26).

Así mismo advierte el Despacho que el proceso está para archivarse, como quiera que no se encuentra asunto pendiente por resolver, por lo que se hace necesario que por Secretaría se realice esta gestión, dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 01 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2016)

Referencia: LESIVIDAD
Radicación No: 150013333012-2017-00190-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
(UGPP)
Demandado: LUIS ENRIQUE SUAREZ GONZALEZ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de marzo del presente año informando que venció el traslado de la medida cautelar, para proveer de conformidad (fl.11 C. 2).

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fls. 1 a 3 C2).

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a través de apoderado judicial, concurre ante esta jurisdicción, en procura de obtener, se declare la nulidad de las Resoluciones No. 002195 del 07 de febrero de 2001 y 26477 del 19 de septiembre de 2002, por medio de las cuales la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL –CAJANAL, reliquidó la pensión gracia reconocida al señor LUIS ENRIQUE SUAREZ GONZALEZ, mediante Resolución 10188 del 14 de septiembre de 1995.

1. 1. De la solicitud de medida cautelar:

La apoderada de la demandante mediante escrito visibles a folio 1 a 5 del cuaderno de medidas cautelares solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, porque de conformidad con los artículos 238 de la Constitución Política y 231 del CPACA, de la confrontación directa entre los actos enjuiciados, las normas superiores invocadas como violadas y las pruebas allegadas con la solicitud, aparece prima facie una clara contradicción.

Las Resoluciones No. 02195 del 07 de febrero de 2001 y 26477 del 19 de septiembre de 2002, a través de las cuales se reliquidó pensión gracia por retiro definitivo del servicio del señor LUIS ENRIQUE SUAREZ GONZALEZ, son ilegales, pues se expidieron contrariando la Ley 114 de 1913, norma especial que rige la pensión gracia, por lo que debe decretarse la suspensión provisional solicitada como quiera que en virtud de los actos enjuiciados le ha correspondido a la entidad, pagarle al docente la reliquidación de la pensión, configurándose así un perjuicio para la entidad para el erario público el cual debe salvaguardarse de manera inmediata.

1. 2. De la Oposición

Del escrito de medida cautelar, mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2017, se ordenó correr traslado al demandado (fl.6), oportunidad procesal dentro de la cual el apoderado del señor LUIS ENRIQUE SUAREZ GONZALEZ, manifiesta oponerse al decreto de la medida cautelar argumentando que:

- La cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados no reúne los requisitos legales y suficientes para acceder a la misma, ya que no se allega prueba siquiera sumaria de los perjuicios que se reclaman.

- Al demandado no se le puede imputar violación de las disposiciones invocadas en la demanda, pues él se limitó a presentar petición de revisión o reajuste de su pensión gracia actuando de buena fe, petición a la que accedió la administración con base en normas e interpretaciones aplicables para el caso por lo que no es dable imponerle una sanción de suspenderle provisionalmente el pago de su mesada y debe imperar la buena fe.
- Esta clase de decisión requiere de un estudio detenido y reposado con la lectura e interpretación y conformación suficiente de las normas aplicables y pruebas; por lo que no resulta prudente entrar a aceptar que para este momento procesal efectivamente surge violación de normas.
- El decreto de la medida provisional en este asunto requiere de un análisis de fondo y no un juicio de ponderación de intereses, decretar la medida cautelar en las primeras lecturas de la demanda o su petición puede ser más gravoso para el órgano demandante y para el demandado que su negación a decretarla, por lo que el juicio de ponderación de intereses solo podrá hacerse cuando se decida de fondo el asunto.
- Se insiste en la buena fe con que ha actuado el demandado y el amparo de presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados, teniendo en cuenta que su pensión es el único ingreso familiar y de afectársele se estaría atentando contra su mínimo vital, ya que el demandado tiene 73 años de edad y merece amparo constitucional y legal, además sobre su mesada pensional recae un descuento por libranza por crédito adquirido con el banco AV VILLAS y recibe un neto a pagar inferior al 50% del monto pensional.

CONSIDERACIONES:

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para "...suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse.

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en su artículo 229, la procedencia de medidas cautelares señalando:

"Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio." (Negrilla del Despacho)

Así mismo, el artículo 231 ibídem prevé los requisitos para la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar, disponiendo:

Referencia: LESIVIDAD 3
Radicación No: 150013333012-2017- 00190-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Demandado: LUIS ENRIQUE SUAREZ GONZALEZ

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la **nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Sobre el particular, se pronunció recientemente el H. Consejo de Estado, al señalar:

"La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., exige "petición de parte debidamente sustentada", y acorde con el 231 ibídem, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. **Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.** 2º) **La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación **al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud.** Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. **Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º. inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida caufear no implica prejuzgamiento".**"¹ (Negrilla del Despacho)

Se desprende entonces que de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, para que proceda el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, deberá el juez, realizar un análisis entre los actos acusados y la normatividad que se alega como violada, bien sea en la demanda o en la sustentación misma de la medida; así mismo, deberá estudiar las pruebas allegadas, a fin de verificar la existencia de la transgresión aludida. Por todo lo dicho, de ningún modo el error debe ser grosero o de bulto para que proceda la suspensión, es decir, no es necesario que la violación se advierta a simple vista, pues el Juez Contencioso Administrativo, con la Ley 1437 de 2011 por el contrario debe realizar un análisis tanto del concepto de violación que sustenta la medida como de las pruebas aportadas.

La solicitud de suspensión provisional objeto de análisis, fue presentada en escrito separado del libelo demandatorio y debidamente sustentada, en el cual la parte demandante, en cuadro comparativo, hizo referencia a las normas violadas frente al caso en concreto, razón por la que habrá de pronunciarse el Despacho de tal

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Auto del 24 de enero de 2013, Auto, Radicado No. 11001-03-28-000-2012-00068-00.

sustentación, pues tal como lo señaló el honorable Consejo de Estado en el precedente previamente citado, la solicitud de medida cautelar implica una sustentación especial y/o remisión expresa al concepto de violación, tal y como lo realizó la parte actora en su solicitud cautelar.

Argumenta la parte demandante en la solicitud de medida cautelar que, los actos administrativos por medio de los cuales se reliquidó la pensión gracia del demandado son ilegales como quiera que realizan un cómputo contrario a la ley y al precedente judicial, motivo por el cual, el acto acusado compromete recursos del Estado.

Ahora, si bien es cierto bajo los lineamientos establecidos con la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que modificó las medidas cautelares previstas para la Jurisdicción, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, le corresponde al Juez realizar un análisis de las normas que se invocan como violadas y del material probatorio, en confrontación con el acto administrativo acusado, para resolver la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de un acto administrativo, dicho análisis se encuentra supeditado a no incurrir en prejuzgamiento (art. 229 del CPACA)².

Bajo lo previamente dicho, ha de indicar el Juzgado que cada solicitud de medida cautelar debe analizarse individualmente considerada, teniendo en cuenta para ello los requisitos que debe atender la parte actora en relación con la sustentación de la misma, de lo contrario implicaría que el Despacho realice un análisis tan exhaustivo de la normatividad que rige la materia, que lo llevaría en esta etapa inicial del proceso a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En el presente asunto encuentra el Despacho que el debate jurídico que debe resolverse, tiene que ver con si a la luz de la normatividad vigente para la época de expedición de las Resoluciones No. 2195 del 07 de febrero de 2001 y 26477 del 19 de septiembre de 2002, resultaba procedente la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio o si por el contrario tal liquidación debe hacerse en consideración al año anterior a la adquisición del status pensional, como lo sostiene en la actualidad la jurisprudencia del Órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera uniforme que la liquidación de la referida prestación debe hacerse teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional.

Así las cosas, resulta claro que en el momento procesal no puede concluirse que las Resoluciones No. 002195 de 07 de febrero de 2001 y 26477 del 19 de septiembre de 2002 resulten abiertamente contrarias a derecho, en tanto que la línea jurisprudencial del Consejo de Estado para la época en que se emitió el acto atacado, no era pacífica ni uniforme en cuanto a la forma en que debía liquidarse la pensión gracia, lo que hace suponer que decretar la medida solicitada, implicaría desconocer los requisitos que la norma exige para su prosperidad y adicionalmente, oscultar sobre las consecuencias del cambio jurisprudencial en relación con el asunto debatido, implica sin lugar a dudas ejercer un prejuzgamiento, conducta que el órgano de cierre de esta jurisdicción, determina como

² En tal sentido el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del once (11) de julio de dos mil trece (2013), N° de Radicación: 110010328000201300021-00, señaló: "Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".

Referencia: LESIVIDAD 5
Radicación No: 150013333012-2017- 00190-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Demandado: LUIS ENRIQUE SUAREZ GONZALEZ

inconveniente, criterio que es acogido por esta servidora y que constituye una razón de más para soportar la presente decisión.

Conforme a lo anterior, de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., específicamente el que hace alusión a que la violación a normas superiores resulte evidente, no se atiende y como consecuencia de ello, la medida provisional será negada.

Finalmente, se observa que a folio 9 obra poder otorgado por el señor LUIS ENRIQUE SUAREZ GONZALEZ, al abogado CIRO ALBERTO QUINTERO CASTILLO, para que lo represente judicialmente dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, elevada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado **CIRO ALBERTO QUINTERO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.170.441 de Monquirá y T.P. No. 20.610 del C.S de la J, como apoderado judicial del señor LUIS ENRIQUE SUAREZ GONZALEZ.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2014-00184-00
Demandante: JOSÉ ARMANDO MONTEJO SUAREZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 22 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento escritos allegados por la entidad accionada, para proveer de conformidad (fl. 369).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 25 de enero de 2018, se dispuso, previo a imponer la sanción respectiva, poner en conocimiento del Sub-director de Defensa Judicial Pensional – UGPP **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ** y la Sub – Directora de Nómina de Pensionados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO**, que su omisión consistente en dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante autos del 29 de junio, 06 de julio, 24 de agosto, 05 de octubre y 19 de octubre de 2017, tal como se observa a folios 291, 294, 304, 315 y 320, respectivamente, daban lugar de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. a que se les impusiera sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), y que se les otorgara el término de dos días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, para que brindaran las explicaciones que quisieran suministrar en su defensa para justificar dicha omisión. Debían igualmente, informar al Despacho su nombre y apellidos completos, número de identificación y correo electrónico personal.

Igualmente se ordenó notificar personalmente esa providencia al representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- remitiéndosele copia de la misma.

Dando respuesta a lo anterior se allegó oficio el día 31 de enero de 2018 (fl.333), con Radicación No. 201811100267391, suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP, por medio del cual informó lo siguiente:

Manifestó que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – profirió la Resolución RDP 019570 del 12 de mayo de 2017, por medio de la cual se da cumplimiento al auto de conciliación del 27 de octubre de 2016.

Aclaró que a la fecha se encuentran realizando una corrección frente al artículo segundo de la Resolución RDP 019570 del 12 de mayo de 2017, pues en la misma se indicó de manera errónea que el pagador de dicho dinero sería el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional y en el caso es la Subdirección Financiera quien ordena y paga la suma que indicó la Resolución, por lo que una vez sea corregida tal situación informará al Despacho lo pertinente. Adjuntó copia de la mencionada resolución, (fls. 336-343).

Por otra parte el día 02 de febrero del año en curso, se allegó memorial por el apoderado de la parte actora, manifestando que en virtud de la Resolución No. 1941 del 4 de octubre de 2016, en la cual se ordenó el pago de \$2.825.445 en razón a los intereses reclamados en el proceso de la referencia, la UGPP constituyó depósito judicial por la suma de \$2.825.445 y aunque la suma no cubre el valor adeudado por la entidad (\$5.723.294,94), solicita la entrega de ese título a su poderdante.

Igualmente solicitó requerir a la entidad accionada para que cumpla con la obligación en los términos del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito del proceso, (fl. 344).

Anexó oficio con Radicación No. 201816300187211 del 24 de enero de 2018, suscrito por la Tesorera de la UGPP, mediante el cual indica que en virtud de que no se allegaron los documentos requeridos para el pago, la Tesorería de dicha entidad, constituyó el título judicial No. 415030000421969 a órdenes del Despacho y en favor del señor JOSÉ ARMANDO MONTEJO SUAREZ, (fl. 345); comprobante de pago de 02 de noviembre de 2017 (fl. 346); constancia de liquidación de intereses moratorios (fl. 348).

No obstante con fecha del 07 de febrero de los cursantes (fl. 355), fue allegado oficio con Radicado No. 20181100267021, suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP – en virtud del cual solicita que no se realice el pago por el valor de \$2.825.445 ordenado en la Resolución 1941 del 4 de octubre de 2016, sino que se dé un plazo para subsanar el error cometido en la Resolución RDP 019570 del 12 de mayo de 2017 por medio de la cual se ordenó el pago del acuerdo conciliatorio por valor de \$5.723.294,94; toda vez que dicho pago no le correspondía a FOPEP sino a la UGPP, y que una vez sea subsanado el yerro, se

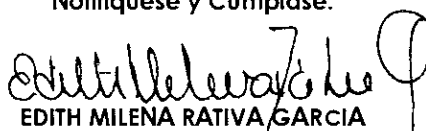
Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2014-00184-00
Demandante: JOSÉ ARMANDO MONTEJO SUAREZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

emitiría la correspondiente resolución de ordenación del gasto. Nuevamente se adjuntó copia de la Resolución Na. RDP 019570 del 12 de mayo de 2017 donde se ordena pagar al demandante la suma de \$5.723.294,94 (fls. 357-360).

Finalmente con fecha del 15 de febrero de 2018 (fl. 362), se allegó memorial de la apoderada judicial de la entidad demandada, anexando copia de la Resolución RDP 004343 del 06 de febrero de 2018, por medio de la cual se modifica la Resolución RDP 019570 del 12 de mayo de 2017 en los términos expuestos en el párrafo anterior, tal como se ve a folios 363 a 368.

Así las cosas, por Secretaría se **ordena** poner **en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por el **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, obrante a folios 333, 336-343, 349, 355, 362-368 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00029-00
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado : MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial del 15 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento el memorial que antecede (fl. 36).

El actor popular mediante escrito allegado el día seis (06) de marzo de 2018 a través de correo electrónico, solicita la adición del auto de 28 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018, argumentando que no se hizo un pronunciamiento frente al exceso de ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial "entre otros aspectos".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

De esta manera, el Consejo de Estado frente a la adición de autos que resuelven una reposición ha indicado:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento».

En el caso sub judice se argumenta que con el auto del 3 de noviembre de 2016, el juzgado accionado vulneró el principio de congruencia de las actuaciones judiciales, pues no se resolvió sobre la totalidad de los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto, en particular el alegato referente a la violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, que se configuró por la falta de vinculación como partes tanto de la copropiedad del Edificio la Sexta como de la señora Luz Marina Díaz, propietaria del área privada, dentro del trámite administrativo que dio origen a la Resolución 112 del 15 de septiembre de 2014, en la cual se ordenó la demolición de 149 M² del cuarto piso del Edificio la Sexta, que implica la demolición de la totalidad del piso.

Lo anterior deja ver sin mayor elucubración, que la falta de pronunciamiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral, con respecto de la totalidad de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición, podía haberse increpado dentro de la solicitud de adición, pues se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 287 del CGP, según el cual, la adición de los autos opera cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis!"

Siendo procedente entonces esta figura en el auto precedente, es del caso recordar que el actor popular manifestó su desacuerdo frente al pronunciamiento del Despacho, en tres (3) puntos como fueron (i) el aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del CPACA y (iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Referencia: ACCIÓN POPULAR.
Radicación No.: 150013333012-2018-00029-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

2

Así, advierte el Despacho que no es cierto que se haya omitido la solución de estos aspectos, pues se le recuerda al actor que en la providencia que resolvió el recurso, se señaló:

"Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta."

Igualmente, se le señaló que solicitar información a la administración por la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de una acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo que hizo el actor como bien lo acepta, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, pues como ya se indicó al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción *iuris tantum* respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos.

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y solicitudes del actor, más aun como se indicó en el auto que inadmitió la acción de la referencia, la norma de sísmo-resistencia (NSR-10) cuya aplicación se deprecia cubre a más de 10 tipos de edificaciones de uso indispensable y de atención a la comunidad, por lo que dicho sea de paso que entrar a hacer conjeturas sobre estos aspectos (hechos y pretensiones) pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados, aspecto que no se cumple en el caso sub examine.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del accionante en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"², circunstancias estas que no se configuran en el asunto, habida cuenta las causales de inadmisión tienen su fundamento en la ley.

Indicativo de ello, es que a efectos de garantizar las formas de cada juicio y salvaguardar el derecho de defensa de las partes dentro de un proceso, tanto del accionante como del accionado, en donde se conozcan abierta, determinada, concreta y previamente los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de todos los sujetos que intervienen en un proceso.

De esta manera, los cuestionamientos del actor frente a la falta de pronunciamiento respecto del supuesto exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, fueron precisamente los aspectos que analizó

² Corte Constitucional T-317/17

Referencia: ACCIÓN POPULAR.
Radicación No.: 150013333012-2018-00029-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

3

y resolvió este Despacho al no reponer la decisión recurrida, como se observa de la simple lectura del auto de 28 de febrero de 2018.

Así mismo insiste, el Despacho en que lo esgrimido por el actor en su escrito de recurso no desvirtuó los motivos que el auto recurrido expuso para inadmitir la demanda; ya que permitir las apreciaciones subjetivas en que incurre el actor y la ausencia del requisito previo a demandar constituyen una vulneración al derecho de contradicción y defensa, así como de las formas propias de cada juicio, por lo que so pretexto de dar primacía a lo sustancial no puede socavarse los derechos mínimos de las demás partes, ni mucho menos omitirse los deberes elementales que le incumben al demandante al presentar su escrito de demanda y que la ley señala.

Por otro lado, debe indicar el Despacho que el actor popular con su escrito de solicitud de adición, indica que en gracia de discusión se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad; argumento que el Despacho observa con extrañeza, pues no fue invocado en el escrito de recurso y mucho menos en la demanda, por lo que obviamente, no fue objeto de análisis en la providencia y en tal sentido, no habrá pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, habiéndose resuelto todos los puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto de 28 de febrero de 2018.

Finalmente, debe recordar el Despacho que el artículo 103 del CPACA, que ha invocado el solicitante, también señala en su parte final que "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código", por lo que se le insta al actor que en virtud del deber constitucional que le asiste³, cumpla, sin más dilaciones, la carga que le fue impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018, en lo que le queda del término que le fue concedido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

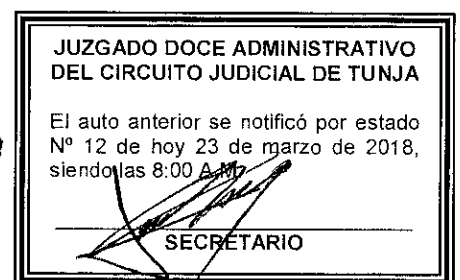
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición del auto de veintiocho (28) de febrero de 2018, formulada por el actor popular, en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Instar al actor popular para que sin más dilaciones dé cumplimiento a su deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, atendiendo la carga procesal impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018 en lo que le queda del término que le fue concedido, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA y numeral 7 del artículo 95 Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



³ Numeral 7 artículo 95 Constitucional.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00030-00
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado : MUNICIPIO DE CIÉNEGA

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del 15 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento el memorial que antecede (fl. 35).

El actor popular mediante escrito allegado el día seis (06) de marzo de 2018 a través de correo electrónico, solicita la adición del auto de 28 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018, argumentando que no se hizo un pronunciamiento frente al exceso de ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial "entre otros aspectos".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

De esta manera, el Consejo de Estado frente a la adición de autos que resuelven una reposición ha indicado:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento».

En el caso sub judice se argumenta que con el auto del 3 de noviembre de 2016, el juzgado accionado vulneró el principio de congruencia de las actuaciones judiciales, pues no se resolvió sobre la totalidad de los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto, en particular el alegato referente a la violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, que se configuró por la falta de vinculación como partes tanto de la copropiedad del Edificio la Sexta como de la señora Luz Marina Díaz, propietaria del área privada, dentro del trámite administrativo que dio origen a la Resolución 112 del 15 de septiembre de 2014, en la cual se ordenó la demolición de 149 M² del cuarto piso del Edificio la Sexta, que implica la demolición de la totalidad del piso.

Lo anterior deja ver sin mayor elucubración, que la falta de pronunciamiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral, con respecto de la totalidad de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición, podía haberse increpado dentro de la solicitud de adición, pues se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 287 del CGP, según el cual, la adición de los autos opera cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis!"

Siendo procedente entonces esta figura en el auto precedente, es del caso recordar que el actor popular manifestó su desacuerdo frente al pronunciamiento del Despacho, en tres (3) puntos como fueron (i) el aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del CPACA y (iii) la supuesta exigencia

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00030-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNEGA

2

desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Así, advierte el Despacho que no es cierto que se haya omitido la solución de estos aspectos, pues se le recuerda al actor que en la providencia que resolvió el recurso, se señaló:

"Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta."

Igualmente, se le señaló que solicitar información a la administración por la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de una acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo que hizo el actor como bien lo acepta, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, pues como ya se indicó al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción *iuris tantum* respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos.

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y solicitudes del actor, más aun como se indicó en el auto que inadmitió la acción de la referencia, la norma de sismo-resistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones de uso indispensable y de atención a la comunidad, por lo que dicho sea de paso que entrar a hacer conjeturas sobre estos aspectos (hechos y pretensiones) pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados, aspecto que no se cumple en el caso sub examine.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del accionante en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"², circunstancias estas que no se configuran en el asunto, habida cuenta las causales de inadmisión tienen su fundamento en la ley.

Indicativo de ello, es que a efectos de garantizar las formas de cada juicio y salvaguardar el derecho de defensa de las partes dentro de un proceso, tanto del accionante como del accionado, en donde se conozcan abierta, determinada, concreta y previamente los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de todos los sujetos que intervienen en un proceso.

² Carte Constitucional T-317/17

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00030-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNEGA

3

De esta manera, los cuestionamientos del actor frente a la falta de pronunciamiento respecto del supuesto exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, fueron precisamente los aspectos que analizó y resolvió este Despacho al no reponer la decisión recurrida, como se observa de la simple lectura del auto de 28 de febrero de 2018.

Así mismo insiste, el Despacho en que lo esgrimido por el actor en su escrito de recurso no desvirtuó los motivos que el auto recurrido expuso para inadmitir la demanda; ya que permitir las apreciaciones subjetivas en que incurre el actor y la ausencia del requisito previo a demandar constituyen una vulneración al derecho de contradicción y defensa, así como de las formas propias de cada juicio, por lo que so pretexto de dar primacía a lo sustancial no puede socavarse los derechos mínimos de las demás partes, ni mucho menos omitirse los deberes elementales que le incumben al demandante al presentar su escrito de demanda y que la ley señala.

Por otro lado, debe indicar el Despacho que el actor popular con su escrito de solicitud de adición, indica que en gracia de discusión se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad; argumento que el Despacho observa con extrañeza, pues no fue invocado en el escrito de recurso y mucho menos en la demanda, por lo que obviamente, no fue objeto de análisis en la providencia y en tal sentido, no habrá pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, habiéndose resuelto todos los puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto de 28 de febrero de 2018.

Finalmente, debe recordar el Despacho que el artículo 103 del CPACA, que ha invocado el solicitante, también señala en su parte final que "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por lo que se le insta al actor que en virtud del deber constitucional que le asiste³, cumpla, sin más dilaciones, la carga que le fue impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018, en lo que le queda del término que le fue concedido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

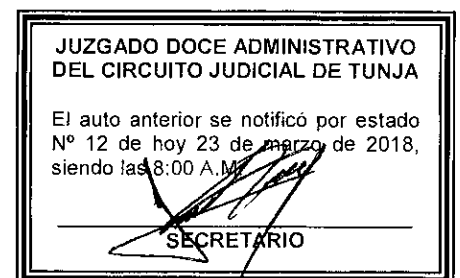
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición del auto de veintiocho (28) de febrero de 2018, formulada por el actor popular, en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Instar al actor popular para que sin más dilaciones dé cumplimiento a su deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, atendiendo la carga procesal impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018 en lo que le queda del término que le fue concedido, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA y numeral 7 del artículo 95 Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



³ Numeral 7 artículo 95 Constitucional.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00031 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE OICATÁ

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del 15 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento el memorial que antecede (fl. 36).

El actor popular mediante escrito allegado el día seis (06) de marzo de 2018 a través de correo electrónico, solicita la adición del auto de 28 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018, argumentando que no se hizo un pronunciamiento frente al exceso de ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial "entre otros aspectos".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

De esta manera, el Consejo de Estado frente a la adición de autos que resuelven una reposición ha indicado:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otra punta que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento».

En el caso sub iudice se argumenta que con el auto del 3 de noviembre de 2016, el juzgado accionado vulneró el principio de congruencia de las actuaciones judiciales, pues no se resolvió sobre la totalidad de los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesta, en particular el alegato referente a la violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, que se configuró por la falta de vinculación como partes tanto de la copropiedad del Edificio la Sexta como de la señora Luz Marina Díaz, propietaria del área privada, dentro del trámite administrativo que dio origen a la Resolución 112 del 15 de septiembre de 2014, en la cual se ordenó la demolición de 149 M² del cuarto piso del Edificio la Sexta, que implica la demolición de la totalidad del piso.

Lo anterior deja ver sin mayor elucubración, que la falta de pronunciamiento del Juzgado Segunda Administrativa del Circuito Oral, con respecto de la totalidad de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición, podía haberse increpado dentro de la solicitud de adición, pues se enmarca dentro de la prevista en el artículo 287 del CGP, según el cual, la adición de los autos opera cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis¹"

Siendo procedente entonces esta figura en el auto precedente, es del caso recordar que el actor popular manifestó su desacuerdo frente al pronunciamiento del Despacho, en tres (3) puntos como fueron (i) el aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del CPACA y (iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

¹ C.E. 2A, e. 41001-23-33-000-2016-00512-01, 16 Feb. 2017, C.E.: R. Suarez.

Así, advierte el Despacho que no es cierto que se haya omitido la solución de estos aspectos, pues se le recuerda al actor que en la providencia que resolvió el recurso, se señaló:

"Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta."

Igualmente, se le señaló que solicitar información a la administración por la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de una acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo que hizo el actor como bien lo acepta, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, pues como ya se indicó al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no confiese o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la etapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción *iuris tantum* respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos.

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y solicitudes del actor, más aun como se indicó en el auto que inadmitió la acción de la referencia, la norma de sismo-resistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones de uso indispensable y de atención a la comunidad, por lo que dicho sea de paso que entrar a hacer conjeturas sobre estos aspectos (hechos y pretensiones) pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados, aspecto que no se cumple en el caso sub examine.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del accionante en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) *na tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales*"², circunstancias estas que no se configuran en el asunto, habida cuenta las causales de inadmisión tienen su fundamento en la ley.

Indicativo de ello, es que a efectos de garantizar las formas de cada juicio y salvaguardar el derecho de defensa de las partes dentro de un proceso, tanto del accionante como del accionado, en donde se conozcan abierta, determinada, concreta y previamente los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de todos los sujetos que intervienen en un proceso.

De esta manera, los cuestionamientos del actor frente a la falta de pronunciamiento respecto del supuesto exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, fueron precisamente los aspectos que analizó

² Corte Constitucional T-317/17

y resolvió este Despacho al no reponer la decisión recurrida, como se observa de la simple lectura del auto de 28 de febrero de 2018.

Así mismo insiste, el Despacho en que lo esgrimido por el actor en su escrito de recurso no desvirtuó los motivos que el auto recurrido expuso para inadmitir la demanda; ya que permitir las apreciaciones subjetivas en que incurre el actor y la ausencia del requisito previo a demandar constituyen una vulneración al derecho de contradicción y defensa, así como de las formas propias de cada juicio, por lo que so pretexto de dar primacía a lo sustancial no puede socavarse los derechos mínimos de las demás partes, ni mucho menos omitirse los deberes elementales que le incumben al demandante al presentar su escrito de demanda y que la ley señala.

Por otro lado, debe indicar el Despacho que el actor popular con su escrito de solicitud de adición, indica que en gracia de discusión se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad; argumento que el Despacho observa con extrañeza, pues no fue invocado en el escrito de recurso y mucho menos en la demanda, por lo que obviamente, no fue objeto de análisis en la providencia y en tal sentido, no habrá pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, habiéndose resuelto todos los puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto de 28 de febrero de 2018.

Finalmente, debe recordar el Despacho que el artículo 103 del CPACA, que ha invocado el solicitante, también señala en su parte final que "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por lo que se le insta al actor que en virtud del deber constitucional que le asiste³, cumpla, sin más dilaciones, la carga que le fue impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018, en lo que le queda del término que le fue concedido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

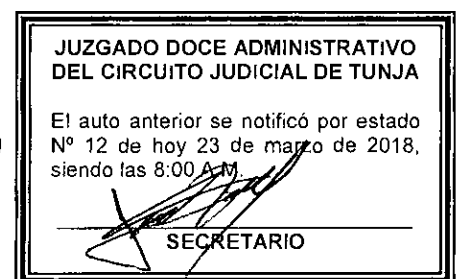
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición del auto de veintiocho (28) de febrero de 2018, formulada por el actor popular, en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Instar al actor popular para que sin más dilaciones dé cumplimiento a su deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, atendiendo la carga procesal impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018 en lo que le queda del término que le fue concedido, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA y numeral 7 del artículo 95 Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



³ Numeral 7 artículo 95 Constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00032-00
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado : MUNICIPIO DE TENZA

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial del 15 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento el memorial que antecede (fl. 34).

El actor popular mediante escrito allegado el día seis (06) de marzo de 2018 a través de correo electrónico, solicita la adición del auto de 28 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018, argumentando que no se hizo un pronunciamiento frente al exceso de ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial "entre otros aspectos".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

De esta manera, el Consejo de Estado frente a la adición de autos que resuelven una reposición ha indicado:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento».

En el caso sub iudice se argumenta que con el auto del 3 de noviembre de 2016, el juzgado accionado vulneró el principio de congruencia de las actuaciones judiciales, pues no se resolvió sobre la totalidad de los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto, en particular el alegato referente a la violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, que se configuró por la falta de vinculación como partes tanto de la copropiedad del Edificio la Sexta como de la señora Luz Marina Díaz, propietaria del área privada, dentro del trámite administrativo que dio origen a la Resolución 112 del 15 de septiembre de 2014, en la cual se ordenó la demolición de 149 M² del cuarto piso del Edificio la Sexta, que implica la demolición de la totalidad del piso.

Lo anterior deja ver sin mayor elucubración, que la falta de pronunciamiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral, con respecto de la totalidad de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición, podía haberse increpado dentro de la solicitud de adición, pues se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 287 del CGP, según el cual, la adición de los autos opera cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis!"

Siendo procedente entonces esta figura en el auto precedente, es del caso recordar que el actor popular manifestó su desacuerdo frente al pronunciamiento del Despacho, en tres (3) puntos como fueron (i) el aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del CPACA y (iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Así, advierte el Despacho que no es cierto que se haya omitido la solución de estos aspectos, pues se le recuerda al actor que en la providencia que resolvió el recurso, se señaló:

"Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener lo acción interpuesta."

Igualmente, se le señaló que solicitar información a la administración por la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de una acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo que hizo el actor como bien lo acepta, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, pues como ya se indicó al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción *iuris tantum* respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos.

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y solicitudes del actor, más aun como se indicó en el auto que inadmitió la acción de la referencia, la norma de sismo-resistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones de uso indispensable y de atención a la comunidad, por lo que dicho sea de paso que entrar a hacer conjeturas sobre estos aspectos (hechos y pretensiones) pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados, aspecto que no se cumple en el caso sub examine.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del accionante en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"², circunstancias estas que no se configuran en el asunto, habida cuenta las causales de inadmisión tienen su fundamento en la ley.

Indicativo de ello, es que a efectos de garantizar las formas de cada juicio y salvaguardar el derecho de defensa de las partes dentro de un proceso, tanto del accionante como del accionado, en donde se conozcan abierta, determinada, concreta y previamente los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de todos los sujetos que intervienen en un proceso.

De esta manera, los cuestionamientos del actor frente a la falta de pronunciamiento respecto del supuesto exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, fueron precisamente los aspectos que analizó

² Corte Constitucional T-317/17

Referencia: ACCIÓN POPULAR.
Radicación No.: 150013333012-2018-00032-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TENZA

3

y resolvió este Despacho al no reponer la decisión recurrida, como se observa de la simple lectura del auto de 28 de febrero de 2018.

Así mismo insiste, el Despacho en que lo esgrimido por el actor en su escrito de recurso no desvirtuó los motivos que el auto recurrido expuso para inadmitir la demanda; ya que permitir las apreciaciones subjetivas en que incurre el actor y la ausencia del requisito previo a demandar constituyen una vulneración al derecho de contradicción y defensa, así como de las formas propias de cada juicio, por lo que so pretexto de dar primacía a lo sustancial no puede socavarse los derechos mínimos de las demás partes, ni mucho menos omitirse los deberes elementales que le incumben al demandante al presentar su escrito de demanda y que la ley señala.

Por otro lado, debe indicar el Despacho que el actor popular con su escrito de solicitud de adición, indica que en gracia de discusión se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad; argumento que el Despacho observa con extrañeza, pues no fue invocado en el escrito de recurso y mucho menos en la demanda, por lo que obviamente, no fue objeto de análisis en la providencia y en tal sentido, no habrá pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, habiéndose resuelto todos los puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto de 28 de febrero de 2018.

Finalmente, debe recordar el Despacho que el artículo 103 del CPACA, que ha invocado el solicitante, también señala en su parte final que "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por lo que se le insta al actor que en virtud del deber constitucional que le asiste³, cumpla, sin más dilaciones, la carga que le fue impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018, en lo que le queda del término que le fue concedido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

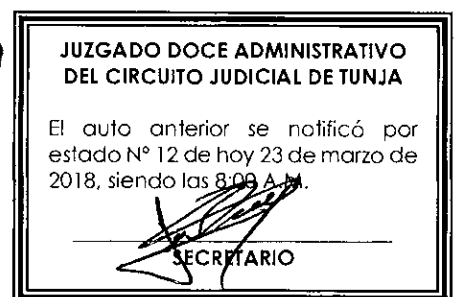
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición del auto de veintiocho (28) de febrero de 2018, formulada por el actor popular, en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Instar al actor popular para que sin más dilaciones dé cumplimiento a su deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, atendiendo la carga procesal impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018 en lo que le queda del término que le fue concedido, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA y numeral 7 del artículo 95 Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



³ Numeral 7 artículo 95 Constitucional.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00033-00
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del 15 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento el memorial que antecede (fl. 33).

El actor popular mediante escrito allegado el día seis (06) de marzo de 2018 a través de correo electrónico, solicita la adición del auto de 28 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018, argumentando que no se hizo un pronunciamiento frente al exceso de ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial "entre otros aspectos".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

De esta manera, el Consejo de Estado frente a la adición de autos que resuelven una reposición ha indicado:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento».

En el caso sub judice se argumenta que con el auto del 3 de noviembre de 2016, el juzgado accionado vulneró el principio de congruencia de las actuaciones judiciales, pues no se resolvió sobre la totalidad de los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto, en particular el alegato referente a la violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, que se configuró por la falta de vinculación como partes tanto de la copropiedad del Edificio la Sexta como de la señora Luz Marina Díaz, propietaria del área privada, dentro del trámite administrativo que dio origen a la Resolución 112 del 15 de septiembre de 2014, en la cual se ordenó la demolición de 149 M² del cuarto piso del Edificio la Sexta, que implica la demolición de la totalidad del piso.

Lo anterior deja ver sin mayor elucubración, que la falta de pronunciamiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral, con respecto de la totalidad de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición, podía haberse increpado dentro de la solicitud de adición, pues se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 287 del CGP, según el cual, la adición de los autos opera cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis¹"

Siendo procedente entonces esta figura en el auto precedente, es del caso recordar que el actor popular manifestó su desacuerdo frente al pronunciamiento del Despacho, en tres (3) puntos como fueron (i) el aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del CPACA y (iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

¹ C.E. 2A, e. 41001-23-33-000-2016-00512-01, 16 Feb. 2017, C.E.: R. Suarez.

Referencia: ACCIÓN POPULAR.
Radicación No.: 150013333012-2018-00033-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

2

Así, advierte el Despacho que no es cierto que se haya omitido la solución de estos aspectos, pues se le recuerda al actor que en la providencia que resolvió el recurso, se señaló:

"Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecta de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta."

Igualmente, se le señaló que solicitar información a la administración por la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de una acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo que hizo el actor como bien lo acepta, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, pues como ya se indicó al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción *iuris tantum* respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos.

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y solicitudes del actor, más aun como se indicó en el auto que inadmitió la acción de la referencia, la norma de sismo-resistencia (NSR-10) cuya aplicación se deprecia cubre a más de 10 tipos de edificaciones de uso indispensable y de atención a la comunidad, por lo que dicho sea de paso que entrar a hacer conjeturas sobre estos aspectos (hechos y pretensiones) pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados, aspecto que no se cumple en el caso sub examine.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del accionante en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"², circunstancias estas que no se configuran en el asunto, habida cuenta las causales de inadmisión tienen su fundamento en la ley.

Indicativo de ello, es que a efectos de garantizar las formas de cada juicio y salvaguardar el derecho de defensa de las partes dentro de un proceso, tanto del accionante como del accionado, en donde se conozcan abierta, determinada, concreta y previamente los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de todos los sujetos que intervienen en un proceso.

De esta manera, los cuestionamientos del actor frente a la falta de pronunciamiento respecto del supuesto exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, fueron precisamente los aspectos que analizó

² Corte Constitucional T-317/17

Referencia: ACCIÓN POPULAR. 3
Radicación Na.: 150013333012-2018-00033-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

y resolvió este Despacho al no reponer la decisión recurrida, como se observa de la simple lectura del auto de 28 de febrero de 2018.

Así mismo insiste, el Despacho en que lo esgrimido por el actor en su escrito de recurso no desvirtuó los motivos que el auto recurrido expuso para inadmitir la demanda; ya que permitir las apreciaciones subjetivas en que incurre el actor y la ausencia del requisito previo a demandar constituyen una vulneración al derecho de contradicción y defensa, así como de las formas propias de cada juicio, por lo que so pretexto de dar primacía a lo sustancial no puede socavarse los derechos mínimos de las demás partes, ni mucho menos omitirse los deberes elementales que le incumben al demandante al presentar su escrito de demanda y que la ley señala.

Por otro lado, debe indicar el Despacho que el actor popular con su escrito de solicitud de adición, indica que en gracia de discusión se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad; argumento que el Despacho observa con extrañeza, pues no fue invocado en el escrito de recurso y mucho menos en la demanda, por lo que obviamente, no fue objeto de análisis en la providencia y en tal sentido, no habrá pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, habiéndose resuelto todos los puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto de 28 de febrero de 2018.

Finalmente, debe recordar el Despacho que el artículo 103 del CPACA, que ha invocado el solicitante, también señala en su parte final que "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por lo que se le insta al actor que en virtud del deber constitucional que le asiste³, cumpla, sin más dilaciones, la carga que le fue impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018, en lo que le queda del término que le fue concedido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

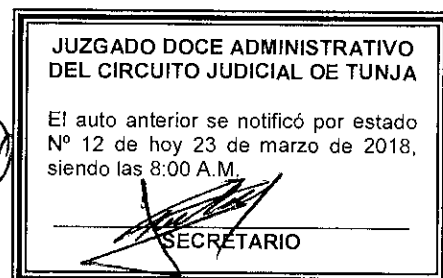
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición del auto de veintiocho (28) de febrero de 2018, formulada por el actor popular, en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

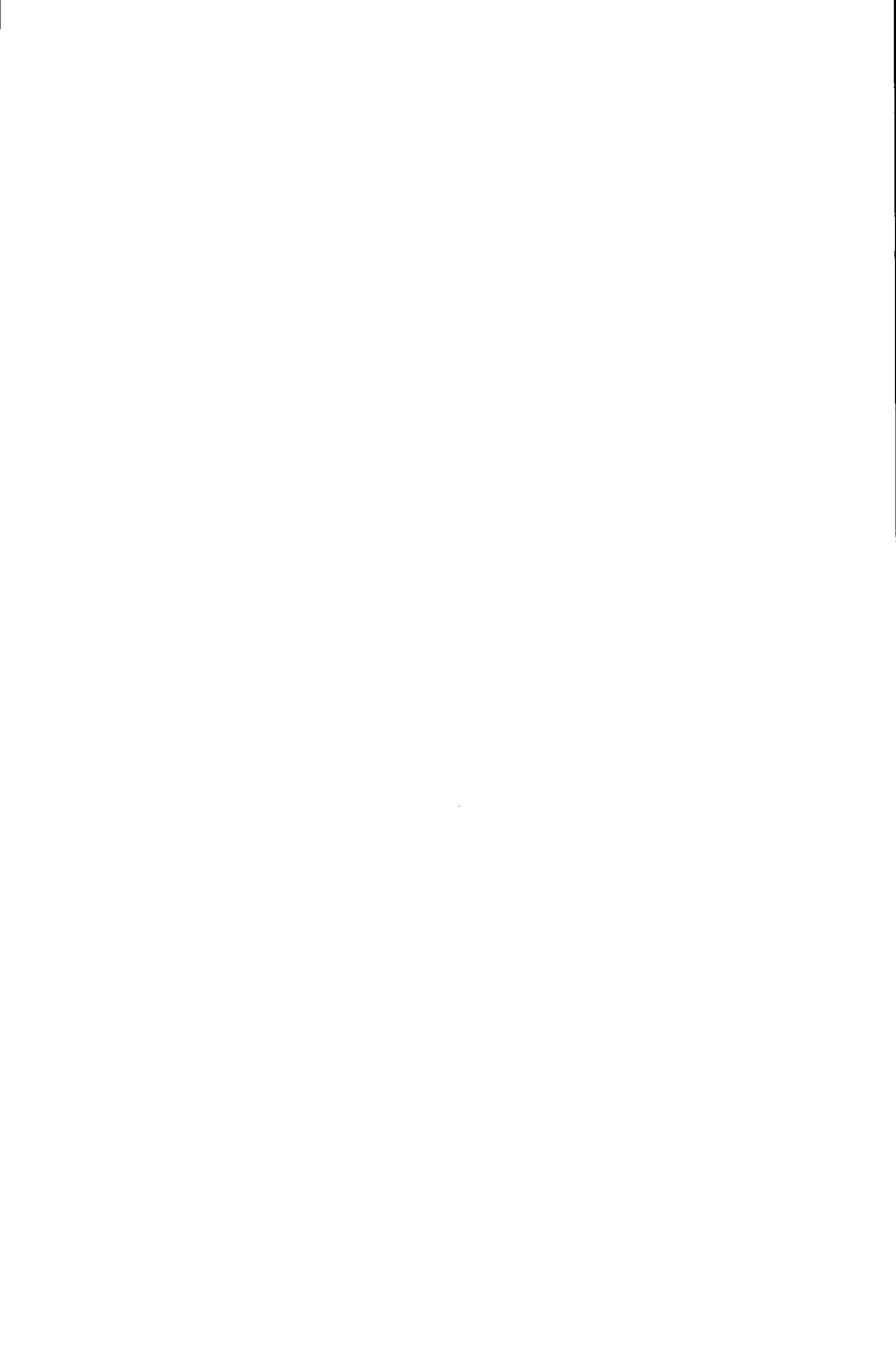
SEGUNDO.- Instar al actor popular para que sin más dilaciones dé cumplimiento a su deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, atendiendo la carga procesal impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018 en lo que le queda del término que le fue concedido, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA y numeral 7 del artículo 95 Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



³ Numeral 7 artículo 95 Constitucional.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00034-00
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado : MUNICIPIO DE TUTA

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial del 15 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento el memorial que antecede (fl. 32).

El actor popular mediante escrito allegado el día seis (06) de marzo de 2018 a través de correo electrónico, solicita la adición del auto de 28 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018, argumentando que no se hizo un pronunciamiento frente al exceso de ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial "entre otros aspectos".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

De esta manera, el Consejo de Estado frente a la adición de autos que resuelven una reposición ha indicado:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento».

En el caso sub iudice se argumenta que con el auto del 3 de noviembre de 2016, el juzgado accionado vulneró el principio de congruencia de las actuaciones judiciales, pues no se resolvió sobre la totalidad de los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto, en particular el alegato referente a la violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, que se configuró por la falta de vinculación como partes tanto de la copropiedad del Edificio la Sexta como de la señora Luz Marina Díaz, propietaria del área privada, dentro del trámite administrativo que dio origen a la Resolución 112 del 15 de septiembre de 2014, en la cual se ordenó la demolición de 149 M² del cuarto piso del Edificio la Sexta, que implica la demolición de la totalidad del piso.

Lo anterior deja ver sin mayor elucubración, que la falta de pronunciamiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral, con respecto de la totalidad de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición, podía haberse increpado dentro de la solicitud de adición, pues se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 287 del CGP, según el cual, la adición de los autos opera cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis!"

Siendo procedente entonces esta figura en el auto precedente, es del caso recordar que el actor popular manifestó su desacuerdo frente al pronunciamiento del Despacho, en tres (3) puntos como fueron (i) el aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del CPACA y (iii) la supuesta exigencia

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00034-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TUTA

2

desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Así, advierte el Despacho que no es cierto que se haya omitido la solución de estos aspectos, pues se le recuerda al actor que en la providencia que resolvió el recurso, se señaló:

"Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta."

Igualmente, se le señaló que solicitar información a la administración por la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de una acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo que hizo el actor como bien lo acepta, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, pues como ya se indicó al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción *iuris tantum* respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos.

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y solicitudes del actor, más aun como se indicó en el auto que inadmitió la acción de la referencia, la norma de sismo-resistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones de uso indispensable y de atención a la comunidad, por lo que dicho sea de paso que entrar a hacer conjeturas sobre estos aspectos (hechos y pretensiones) pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados, aspecto que no se cumple en el caso sub examine.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del accionante en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"², circunstancias estas que no se configuran en el asunto, habida cuenta las causales de inadmisión tienen su fundamento en la ley.

Indicativo de ello, es que a efectos de garantizar las formas de cada juicio y salvaguardar el derecho de defensa de las partes dentro de un proceso, tanto del accionante como del accionado, en donde se conozcan abierta, determinada, concreta y previamente los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de todos los sujetos que intervienen en un proceso.

² Corte Constitucional T-317/17

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00034-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TUTA

3

De esta manera, los cuestionamientos del actor frente a la falta de pronunciamiento respecto del supuesto exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, fueron precisamente los aspectos que analizó y resolvió este Despacho al no reponer la decisión recurrida, como se observa de la simple lectura del auto de 28 de febrero de 2018.

Así mismo insiste, el Despacho en que lo esgrimido por el actor en su escrito de recurso no desvirtuó los motivos que el auto recurrido expuso para inadmitir la demanda; ya que permitir las apreciaciones subjetivas en que incurre el actor y la ausencia del requisito previo a demandar constituyen una vulneración al derecho de contradicción y defensa, así como de las formas propias de cada juicio, por lo que so pretexto de dar primacía a lo sustancial no puede socavarse los derechos mínimos de las demás partes, ni mucho menos omitirse los deberes elementales que le incumben al demandante al presentar su escrito de demanda y que la ley señala.

Por otro lado, debe indicar el Despacho que el actor popular con su escrito de solicitud de adición, indica que en gracia de discusión se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad; argumento que el Despacho observa con extrañeza, pues no fue invocado en el escrito de recurso y mucho menos en la demanda, por lo que obviamente, no fue objeto de análisis en la providencia y en tal sentido, no habrá pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, habiéndose resuelto todos los puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto de 28 de febrero de 2018.

Finalmente, debe recordar el Despacho que el artículo 103 del CPACA, que ha invocado el solicitante, también señala en su parte final que "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por lo que se le insta al actor que en virtud del deber constitucional que le asiste³, cumpla, sin más dilaciones, la carga que le fue impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018, en lo que le queda del término que le fue concedido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

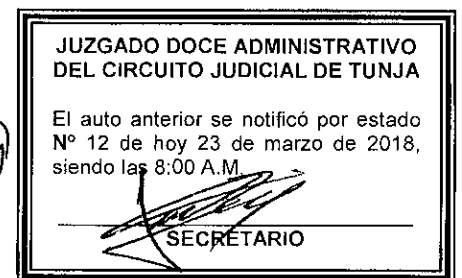
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición del auto de veintiocho (28) de febrero de 2018, formulada por el actor popular, en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Instar al actor popular para que sin más dilaciones dé cumplimiento a su deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, atendiendo la carga procesal impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018 en lo que le queda del término que le fue concedido, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA y numeral 7 del artículo 95 Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



³ Numeral 7 artículo 95 Constitucional.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 201B 00035 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TOGUI

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial del 15 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento el memorial que antecede (fl. 32).

El actor popular mediante escrito allegado el día seis (06) de marzo de 2018 a través de correo electrónico, solicita la adición del auto de 28 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018, argumentando que no se hizo un pronunciamiento frente al exceso de ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial "entre otros aspectos".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

De esta manera, el Consejo de Estado frente a la adición de autos que resuelven una reposición ha indicado:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento».

En el caso sub iudice se argumenta que con el auto del 3 de noviembre de 2016, el juzgado accionado vulneró el principio de congruencia de las actuaciones judiciales, pues no se resolvió sobre la totalidad de los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto, en particular el alegato referente a la violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, que se configuró por la falta de vinculación como partes tanto de la copropiedad del Edificio la Sexta como de la señora Luz Marina Díaz, propietaria del área privada, dentro del trámite administrativo que dio origen a la Resolución 112 del 15 de septiembre de 2014, en la cual se ordenó la demolición de 149 M² del cuarto piso del Edificio la Sexta, que implica la demolición de la totalidad del piso.

Lo anterior deja ver sin mayor elucubración, que la falta de pronunciamiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral, con respecto de la totalidad de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición, podía haberse increpado dentro de la solicitud de adición, pues se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 287 del CGP, según el cual, la adición de los autos opera cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis¹"

Siendo procedente entonces esta figura en el auto precedente, es del caso recordar que el actor popular manifestó su desacuerdo frente al pronunciamiento del Despacho, en tres (3) puntos como fueron (i) el aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del CPACA y (iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

¹ C.E. 2A, e. 41001-23-33-000-2016-00512-01, 16 Feb. 2017, C.E.: R. Suarez.

Así, advierte el Despacho que no es cierto que se haya omitido la solución de estos aspectos, pues se le recuerda al actor que en la providencia que resolvió el recurso, se señaló:

"Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta."

Igualmente, se le señaló que solicitar información a la administración por la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de una acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo que hizo el actor como bien lo acepta, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, pues como ya se indicó al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la etapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción *iuris tantum* respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos.

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y solicitudes del actor, más aun como se indicó en el auto que inadmitió la acción de la referencia, la norma de sismo-resistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones de uso indispensable y de atención a la comunidad, por lo que dicho sea de paso que entrar a hacer conjeturas sobre estos aspectos (hechos y pretensiones) pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados, aspecto que no se cumple en el caso sub examine.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del accionante en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"², circunstancias estas que no se configuran en el asunto, habida cuenta las causales de inadmisión tienen su fundamento en la ley.

Indicativo de ello, es que a efectos de garantizar las formas de cada juicio y salvaguardar el derecho de defensa de las partes dentro de un proceso, tanto del accionante como del accionado, en donde se conozcan abierta, determinada, concreta y previamente los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de todos los sujetos que intervienen en un proceso.

De esta manera, los cuestionamientos del actor frente a la falta de pronunciamiento respecto del supuesto exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, fueron precisamente los aspectos que analizó

² Corte Constitucional T-317/17

y resolvió este Despacho al no reponer la decisión recurrida, como se observa de la simple lectura del auto de 28 de febrero de 2018.

Así mismo insiste, el Despacho en que lo esgrimido por el actor en su escrito de recurso no desvirtuó los motivos que el auto recurrido expuso para inadmitir la demanda; ya que permitir las apreciaciones subjetivas en que incurre el actor y la ausencia del requisito previo a demandar constituyen una vulneración al derecho de contradicción y defensa, así como de las formas propias de cada juicio, por lo que so pretexto de dar primacía a lo sustancial no puede socavarse los derechos mínimos de las demás partes, ni mucho menos omitirse los deberes elementales que le incumben al demandante al presentar su escrito de demanda y que la ley señala.

Por otro lado, debe indicar el Despacho que el actor popular con su escrito de solicitud de adición, indica que en gracia de discusión se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad; argumento que el Despacho observa con extrañeza, pues no fue invocado en el escrito de recurso y mucho menos en la demanda, por lo que obviamente, no fue objeto de análisis en la providencia y en tal sentido, no habrá pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, habiéndose resuelto todos los puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto de 28 de febrero de 2018.

Finalmente, debe recordar el Despacho que el artículo 103 del CPACA, que ha invocado el solicitante, también señala en su parte final que "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con los cargos procesales y probatorias previstas en este Código*", por lo que se le insta al actor que en virtud del deber constitucional que le asiste³, cumpla, sin más dilaciones, la carga que le fue impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018, en lo que le queda del término que le fue concedido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

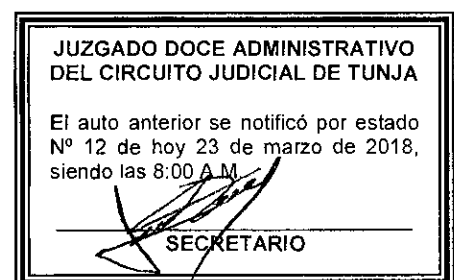
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición del auto de veintiocho (28) de febrero de 2018, formulada por el actor popular, en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Instar al actor popular para que sin más dilaciones dé cumplimiento a su deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, atendiendo la carga procesal impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018 en lo que le queda del término que le fue concedido, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA y numeral 7 del artículo 95 Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



³ Numeral 7 artículo 95 Constitucional.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00036-00
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado : MUNICIPIO DE SAMACÁ

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del 15 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento el memorial que antecede (fl. 36).

El actor popular mediante escrito allegado el día seis (06) de marzo de 2018 a través de correo electrónico, solicita la adición del auto de 28 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018, argumentando que no se hizo un pronunciamiento frente al exceso de ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial "entre otros aspectos".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

De esta manera, el Consejo de Estado frente a la adición de autos que resuelven una reposición ha indicado:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento».

En el caso sub iudice se argumenta que con el auto del 3 de noviembre de 2016, el juzgado accionado vulneró el principio de congruencia de las actuaciones judiciales, pues no se resolvió sobre la totalidad de los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto, en particular el alegato referente a la violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, que se configuró por la falta de vinculación como partes tanto de la copropiedad del Edificio la Sexta como de la señora Luz Marina Díaz, propietaria del área privada, dentro del trámite administrativo que dio origen a la Resolución 112 del 15 de septiembre de 2014, en la cual se ordenó la demolición de 149 M² del cuarto piso del Edificio la Sexta, que implica la demolición de la totalidad del piso.

Lo anterior deja ver sin mayor elucubración, que la falta de pronunciamiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral, con respecto de la totalidad de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición, podía haberse increpado dentro de la solicitud de adición, pues se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 287 del CGP, según el cual, la adición de los autos opera cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis¹"

Siendo procedente entonces esta figura en el auto precedente, es del caso recordar que el actor popular manifestó su desacuerdo frente al pronunciamiento del Despacho, en tres (3) puntos como fueron (i) el aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del CPACA y (iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

¹ C.E. 2A, e. 41001-23-33-000-2016-00512-01, 16 Feb. 2017, C.E.: R. Suarez.

Así, advierte el Despacho que no es cierto que se haya omitido la solución de estos aspectos, pues se le recuerda al actor que en la providencia que resolvió el recurso, se señaló:

"Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta."

Igualmente, se le señaló que solicitar información a la administración por la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de una acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo que hizo el actor como bien lo acepta, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, pues como ya se indicó al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción *ius tantum* respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos.

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y solicitudes del actor, más aun como se indicó en el auto que inadmitió la acción de la referencia, la norma de sismo-resistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones de uso indispensable y de atención a la comunidad, por lo que dicho sea de paso que entrar a hacer conjeturas sobre estos aspectos (hechos y pretensiones) pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados, aspecto que no se cumple en el caso sub examine.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del accionante en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídico objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"², circunstancias estas que no se configuran en el asunto, habida cuenta las causales de inadmisión tienen su fundamento en la ley.

Indicativo de ello, es que a efectos de garantizar las formas de cada juicio y salvaguardar el derecho de defensa de las partes dentro de un proceso, tanto del accionante como del accionado, en donde se conozcan abierta, determinada, concreta y previamente los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de todos los sujetos que intervienen en un proceso.

De esta manera, los cuestionamientos del actor frente a la falta de pronunciamiento respecto del supuesto exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, fueron precisamente los aspectos que analizó

² Corte Constitucional T-317/17

Referencia: ACCIÓN POPULAR.
Radicación No.: 150013333012-2018-00036-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE SAMACÁ

3

y resolvió este Despacho al no reponer la decisión recurrida, como se observa de la simple lectura del auto de 28 de febrero de 2018.

Así mismo insiste, el Despacho en que lo esgrimido por el actor en su escrito de recurso no desvirtuó los motivos que el auto recurrido expuso para inadmitir la demanda; ya que permitir las apreciaciones subjetivas en que incurre el actor y la ausencia del requisito previo a demandar constituyen una vulneración al derecho de contradicción y defensa, así como de las formas propias de cada juicio, por lo que so pretexto de dar primacía a lo sustancial no puede socavarse los derechos mínimos de las demás partes, ni mucho menos omitirse los deberes elementales que le incumben al demandante al presentar su escrito de demanda y que la ley señala.

Por otro lado, debe indicar el Despacho que el actor popular con su escrito de solicitud de adición, indica que en gracia de discusión se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad; argumento que el Despacho observa con extrañeza, pues no fue invocado en el escrito de recurso y mucho menos en la demanda, por lo que obviamente, no fue objeto de análisis en la providencia y en tal sentido, no habrá pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, habiéndose resuelto todos los puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto de 28 de febrero de 2018.

Finalmente, debe recordar el Despacho que el artículo 103 del CPACA, que ha invocado el solicitante, también señala en su parte final que "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código", por lo que se le insta al actor que en virtud del deber constitucional que le asiste³, cumpla, sin más dilaciones, la carga que le fue impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018, en lo que le queda del término que le fue concedido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

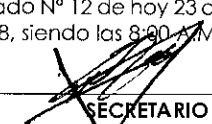
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición del auto de veintiocho (28) de febrero de 2018, formulada por el actor popular, en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Instar al actor popular para que sin más dilaciones dé cumplimiento a su deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, atendiendo la carga procesal impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018 en lo que le queda del término que le fue concedido, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA y numeral 7 del artículo 95 Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de hoy 23 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>

³ Numeral 7 artículo 95 Constitucional.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00038-00
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado : MUNICIPIO DE OTANCHE

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del 15 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento el memorial que antecede (fl. 32).

El actor popular mediante escrito allegado el día seis (06) de marzo de 2018 a través de correo electrónico, solicita la adición del auto de 28 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018, argumentando que no se hizo un pronunciamiento frente al exceso de ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial "entre otros aspectos".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

De esta manera, el Consejo de Estado frente a la adición de autos que resuelven una reposición ha indicado:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento».

En el caso sub judice se argumenta que con el auto del 3 de noviembre de 2016, el juzgado accionado vulneró el principio de congruencia de las actuaciones judiciales, pues no se resolvió sobre la totalidad de los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto, en particular el alegato referente a la violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, que se configuró por la falta de vinculación como partes tanto de la copropiedad del Edificio la Sexta como de la señora Luz Marina Díaz, propietaria del área privada, dentro del trámite administrativo que dio origen a la Resolución 112 del 15 de septiembre de 2014, en la cual se ordenó la demolición de 149 M² del cuarto piso del Edificio la Sexta, que implica la demolición de la totalidad del piso.

Lo anterior deja ver sin mayor elucubración, que la falta de pronunciamiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral, con respecto de la totalidad de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición, podía haberse increpado dentro de la solicitud de adición, pues se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 287 del CGP, según el cual, la adición de los autos opera cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis!"

Siendo procedente entonces esta figura en el auto precedente, es del caso recordar que el actor popular manifestó su desacuerdo frente al pronunciamiento del Despacho, en tres (3) puntos como fueron (i) el aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del CPACA y (iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

¹ C.E. 2A, e. 41001-23-33-000-2016-00512-01, 16 Feb. 2017, C.E.: R. Suarez.

Referencia: ACCIÓN POPULAR.
Radicación No.: 150013333012-2018-00038-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE OTANCHE

2

Así, advierte el Despacho que no es cierto que se haya omitido la solución de estos aspectos, pues se le recuerda al actor que en la providencia que resolvió el recurso, se señaló:

"Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta."

Igualmente, se le señaló que solicitar información a la administración por la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de una acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo que hizo el actor como bien lo acepta, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, pues como ya se indicó al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción *iuris tantum* respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos.

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y solicitudes del actor, más aun como se indicó en el auto que inadmitió la acción de la referencia, la norma de sismo-resistencia (NSR-10) cuya aplicación se deprecia cubre a más de 10 tipos de edificaciones de uso indispensable y de atención a la comunidad, por lo que dicho sea de paso que entrar a hacer conjeturas sobre estos aspectos (hechos y pretensiones) pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados, aspecto que no se cumple en el caso sub examine.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del accionante en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"², circunstancias estas que no se configuran en el asunto, habida cuenta las causales de inadmisión tienen su fundamento en la ley.

Indicativo de ello, es que a efectos de garantizar las formas de cada juicio y salvaguardar el derecho de defensa de las partes dentro de un proceso, tanto del accionante como del accionado, en donde se conozcan abierta, determinada, concreta y previamente los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de todos los sujetos que intervienen en un proceso.

De esta manera, los cuestionamientos del actor frente a la falta de pronunciamiento respecto del supuesto exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, fueron precisamente los aspectos que analizó

² Corte Constitucional T-317/17

Referencia: ACCIÓN POPULAR, 3
Radicación No.: 150013333012-2018-00038-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE OTANCHE

y resolvió este Despacho al no reponer la decisión recurrida, como se observa de la simple lectura del auto de 28 de febrero de 2018.

Así mismo insiste, el Despacho en que lo esgrimido por el actor en su escrito de recurso no desvirtuó los motivos que el auto recurrido expuso para inadmitir la demanda; ya que permitir las apreciaciones subjetivas en que incurre el actor y la ausencia del requisito previo a demandar constituyen una vulneración al derecho de contradicción y defensa, así como de las formas propias de cada juicio, por lo que so pretexto de dar primacía a lo sustancial no puede socavarse los derechos mínimos de las demás partes, ni mucho menos omitirse los deberes elementales que le incumben al demandante al presentar su escrito de demanda y que la ley señala.

Por otro lado, debe indicar el Despacho que el actor popular con su escrito de solicitud de adición, indica que en gracia de discusión se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad; argumento que el Despacho observa con extrañeza, pues no fue invocado en el escrito de recurso y mucho menos en la demanda, por lo que obviamente, no fue objeto de análisis en la providencia y en tal sentido, no habrá pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, habiéndose resuelto todos los puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto de 28 de febrero de 2018.

Finalmente, debe recordar el Despacho que el artículo 103 del CPACA, que ha invocado el solicitante, también señala en su parte final que "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código", por lo que se le insta al actor que en virtud del deber constitucional que le asiste³, cumpla, sin más dilaciones, la carga que le fue impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018, en lo que le queda del término que le fue concedido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición del auto de veintiocho (28) de febrero de 2018, formulada por el actor popular, en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Instar al actor popular para que sin más dilaciones dé cumplimiento a su deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, atendiendo la carga procesal impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018 en lo que le queda del término que le fue concedido, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA y numeral 7 del artículo 95 Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado Nº 12 de hoy 23 de marzo de 2018, siendo las 8:00 AM.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

³ Numeral 7 artículo 95 Constitucional.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00039-00
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado : MUNICIPIO DE ZETAQUIRÁ

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial del 15 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento el memorial que antecede (fl. 32).

El actor popular mediante escrito allegado el día seis (06) de marzo de 2018 a través de correo electrónico, solicita la adición del auto de 28 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018, argumentando que no se hizo un pronunciamiento frente al exceso de ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial "entre otros aspectos".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

De esta manera, el Consejo de Estado frente a la adición de autos que resuelven una reposición ha indicado:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento».

En el caso sub judice se argumenta que con el auto del 3 de noviembre de 2016, el juzgado accionado vulneró el principio de congruencia de las actuaciones judiciales, pues no se resolvió sobre la totalidad de los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto, en particular el alegato referente a la violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, que se configuró por la falta de vinculación como partes tanto de la copropiedad del Edificio la Sexta como de la señora Luz Marina Díaz, propietaria del área privada, dentro del trámite administrativo que dio origen a la Resolución 112 del 15 de septiembre de 2014, en la cual se ordenó la demolición de 149 M² del cuarto piso del Edificio la Sexta, que implica la demolición de la totalidad del piso.

Lo anterior deja ver sin mayor elucubración, que la falta de pronunciamiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral, con respecto de la totalidad de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición, podía haberse increpado dentro de la solicitud de adición, pues se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 287 del CGP, según el cual, la adición de los autos opera cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis¹"

Siendo procedente entonces esta figura en el auto precedente, es del caso recordar que el actor popular manifestó su desacuerdo frente al pronunciamiento del Despacho, en tres (3) puntos como fueron (i) el aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del CPACA y (iii) la supuesta exigencia

¹ C.E. 2A, e. 41001-23-33-000-2016-00512-01, 16 Feb. 2017, C.E.: R. Suarez.

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150C13333012-2018-00039-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE ZETAQUIRÁ

2

desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Así, advierte el Despacho que no es cierto que se haya omitido la solución de estos aspectos, pues se le recuerda al actor que en la providencia que resolvió el recurso, se señaló:

"Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta."

Igualmente, se le señaló que solicitar información a la administración por la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de una acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo que hizo el actor como bien lo acepta, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, pues como ya se indicó al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción *iuris tantum* respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos.

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y solicitudes del actor, más aun como se indicó en el auto que inadmitió la acción de la referencia, la norma de sismo-resistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones de uso indispensable y de atención a la comunidad, por lo que dicho sea de paso que entrar a hacer conjeturas sobre estos aspectos (hechos y pretensiones) pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados, aspecto que no se cumple en el caso sub examine.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del accionante en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"², circunstancias estas que no se configuran en el asunto, habida cuenta las causales de inadmisión tienen su fundamento en la ley.

Indicativo de ello, es que a efectos de garantizar las formas de cada juicio y salvaguardar el derecho de defensa de las partes dentro de un proceso, tanto del accionante como del accionado, en donde se conozcan abierta, determinada, concreta y previamente los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de todos los sujetos que intervienen en un proceso.

² Corte Constitucional T-317/17

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00039-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE ZETAQUIRÁ

3

De esta manera, los cuestionamientos del actor frente a la falta de pronunciamiento respecto del supuesto exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, fueron precisamente los aspectos que analizó y resolvió este Despacho al no reponer la decisión recurrida, como se observa de la simple lectura del auto de 28 de febrero de 2018.

Así mismo insiste, el Despacho en que lo esgrimido por el actor en su escrito de recurso no desvirtuó los motivos que el auto recurrido expuso para inadmitir la demanda; ya que permitir las apreciaciones subjetivas en que incurre el actor y la ausencia del requisito previo a demandar constituyen una vulneración al derecho de contradicción y defensa, así como de las formas propias de cada juicio, por lo que so pretexto de dar primacía a lo sustancial no puede socavarse los derechos mínimos de las demás partes, ni mucho menos omitirse los deberes elementales que le incumben al demandante al presentar su escrito de demanda y que la ley señala.

Por otro lado, debe indicar el Despacho que el actor popular con su escrito de solicitud de adición, indica que en gracia de discusión se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad; argumento que el Despacho observa con extrañeza, pues no fue invocado en el escrito de recurso y mucho menos en la demanda, por lo que obviamente, no fue objeto de análisis en la providencia y en tal sentido, no habrá pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, habiéndose resuelto todos los puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto de 28 de febrero de 2018.

Finalmente, debe recordar el Despacho que el artículo 103 del CPACA, que ha invocado el solicitante, también señala en su parte final que "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por lo que se le insta al actor que en virtud del deber constitucional que le asiste³, cumpla, sin más dilaciones, la carga que le fue impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018, en lo que le queda del término que le fue concedido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

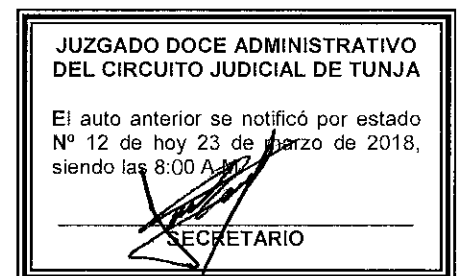
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición del auto de veintiocho (28) de febrero de 2018, formulada por el actor popular, en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Instar al actor popular para que sin más dilaciones dé cumplimiento a su deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, atendiendo la carga procesal impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018 en lo que le queda del término que le fue concedido, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA y numeral 7 del artículo 95 Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



³ Numeral 7 artículo 95 Constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00041 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE PAUNA

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del 15 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento el memorial que antecede (fl. 30).

El actor popular mediante escrito allegado el día seis (06) de marzo de 2018 a través de correo electrónico, solicita la adición del auto de 28 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018, argumentando que no se hizo un pronunciamiento frente al exceso de ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial "entre otros aspectos".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

De esta manera, el Consejo de Estado frente a la adición de autos que resuelven una reposición ha indicado:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento».

En el caso sub iudice se argumenta que con el auto del 3 de noviembre de 2016, el juzgado accionado vulneró el principio de congruencia de las actuaciones judiciales, pues no se resolvió sobre la totalidad de los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto, en particular el alegato referente a la violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, que se configuró por la falta de vinculación como partes tanto de la copropiedad del Edificio la Sexta como de la señora Luz Marina Díaz, propietaria del área privada, dentro del trámite administrativo que dio origen a la Resolución 112 del 15 de septiembre de 2014, en la cual se ordenó la demolición de 149 M² del cuarto piso del Edificio la Sexta, que implica la demolición de la totalidad del piso.

Lo anterior deja ver sin mayor elucubración, que la falta de pronunciamiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral, con respecto de la totalidad de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición, podía haberse increpado dentro de la solicitud de adición, pues se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 287 del CGP, según el cual, la adición de los autos opera cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis¹."

Siendo procedente entonces esta figura en el auto precedente, es del caso recordar que el actor popular manifestó su desacuerdo frente al pronunciamiento del Despacho, en tres (3) puntos como fueron (i) el aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del CPACA y (iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

¹ C.E. 2A, e. 41001-23-33-000-2016-00512-01, 16 Feb. 2017, C.E.: R. Suarez.

Así, advierte el Despacho que no es cierto que se haya omitido la solución de estos aspectos, pues se le recuerda al actor que en la providencia que resolvió el recurso, se señaló:

"Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta."

Igualmente, se le señaló que solicitar información a la administración por la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de una acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo que hizo el actor como bien lo acepta, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, pues como ya se indicó al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la etapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción *ivris tantum* respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos.

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y solicitudes del actor, más aun como se indicó en el auto que inadmitió la acción de la referencia, la norma de sismo-resistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones de uso indispensable y de atención a la comunidad, por lo que dicho sea de paso que entrar a hacer conjeturas sobre estos aspectos (hechos y pretensiones) pretermite el principio de *iura navit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados, aspecto que no se cumple en el caso sub examine.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del accionante en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"², circunstancias estas que no se configuran en el asunto, habida cuenta las causales de inadmisión tienen su fundamento en la ley.

Indicativo de ello, es que a efectos de garantizar las formas de cada juicio y salvaguardar el derecho de defensa de las partes dentro de un proceso, tanto del accionante como del accionado, en donde se conozcan abierta, determinada, concreta y previamente los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de todos los sujetos que intervienen en un proceso.

De esta manera, los cuestionamientos del actor frente a la falta de pronunciamiento respecto del supuesto exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre

² Corte Constitucional T-317/17

lo formal y agotamiento de requisito previo, fueron precisamente los aspectos que analizó y resolvió este Despacho al no reponer la decisión recurrida, como se observa de la simple lectura del auto de 28 de febrero de 2018.

Así mismo insiste, el Despacho en que lo esgrimido por el actor en su escrito de recurso no desvirtuó los motivos que el auto recurrido expuso para inadmitir la demanda; ya que permitir las apreciaciones subjetivas en que incurre el actor y la ausencia del requisito previo a demandar constituyen una vulneración al derecho de contradicción y defensa, así como de las formas propias de cada juicio, por lo que so pretexto de dar primacía a lo sustancial no puede socavarse los derechos mínimos de las demás partes, ni mucho menos omitirse los deberes elementales que le incumben al demandante al presentar su escrito de demanda y que la ley señala.

Por otro lado, debe indicar el Despacho que el actor popular con su escrito de solicitud de adición, indica que en gracia de discusión se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad; argumento que el Despacho observa con extrañeza, pues no fue invocado en el escrito de recurso y mucho menos en la demanda, por lo que obviamente, no fue objeto de análisis en la providencia y en tal sentido, no habrá pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, habiéndose resuelto todos los puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto de 28 de febrero de 2018.

Finalmente, debe recordar el Despacho que el artículo 103 del CPACA, que ha invocado el solicitante, también señala en su parte final que "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por lo que se le insta al actor que en virtud del deber constitucional que le asiste³, cumpla, sin más dilaciones, la carga que le fue impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018, en lo que le queda del término que le fue concedido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

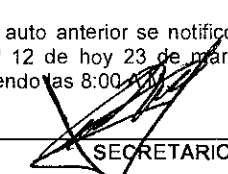
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición del auto de veintiocho (28) de febrero de 2018, formulada por el actor popular, en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Instar al actor popular para que sin más dilaciones dé cumplimiento a su deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, atendiendo la carga procesal impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018 en lo que le queda del término que le fue concedido, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA y numeral 7 del artículo 95 Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado Nº 12 de hoy 23 de marzo de 2018, siendo las 8:00 AM.</p> <p> SECRETARIO</p>

³ Numeral 7 artículo 95 Constitucional.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00042-00
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado : MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del 15 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento el memorial que antecede (fl. 28).

El actor popular mediante escrito allegado el día seis (06) de marzo de 2018 a través de correo electrónico, solicita la adición del auto de 28 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018, argumentando que no se hizo un pronunciamiento frente al exceso de ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial "entre otros aspectos".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

De esta manera, el Consejo de Estado frente a la adición de autos que resuelven una reposición ha indicado:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento».

En el caso sub iudice se argumenta que con el auto del 3 de noviembre de 2016, el juzgado accionado vulneró el principio de congruencia de las actuaciones judiciales, pues no se resolvió sobre la totalidad de los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto, en particular el alegato referente a la violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, que se configuró por la falta de vinculación como partes tanto de la copropiedad del Edificio la Sexta como de la señora Luz Marina Díaz, propietaria del área privada, dentro del trámite administrativo que dio origen a la Resolución 112 del 15 de septiembre de 2014, en la cual se ordenó la demolición de 149 M² del cuarto piso del Edificio la Sexta, que implica la demolición de la totalidad del piso.

Lo anterior deja ver sin mayor elucubración, que la falta de pronunciamiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral, con respecto de la totalidad de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición, podía haberse increpado dentro de la solicitud de adición, pues se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 287 del CGP, según el cual, la adición de los autos opera cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis¹"

Siendo procedente entonces esta figura en el auto precedente, es del caso recordar que el actor popular manifestó su desacuerdo frente al pronunciamiento del Despacho, en tres (3) puntos como fueron (i) el aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del CPACA y (iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

¹ C.E. 2A, e. 41001-23-33-000-2016-00512-01, 16 Feb. 2017, C.E.: R. Suarez.

Así, advierte el Despacho que no es cierto que se haya omitido la solución de estos aspectos, pues se le recuerda al actor que en la providencia que resolvió el recurso, se señaló:

"Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta."

Igualmente, se le señaló que solicitar información a la administración por la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de una acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo que hizo el actor como bien lo acepta, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, pues como ya se indicó al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción *iuris tantum* respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos.

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y solicitudes del actor, más aun como se indicó en el auto que inadmitió la acción de la referencia, la norma de sismo-resistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones de uso indispensable y de atención a la comunidad, por lo que dicho sea de paso que entrar a hacer conjeturas sobre estos aspectos (hechos y pretensiones) pretermite el principio de *iura novif curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados, aspecto que no se cumple en el caso sub examine.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del accionante en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"², circunstancias estas que no se configuran en el asunto, habida cuenta las causales de inadmisión tienen su fundamento en la ley.

Indicativo de ello, es que a efectos de garantizar las formas de cada juicio y salvaguardar el derecho de defensa de las partes dentro de un proceso, tanto del accionante como del accionado, en donde se conozcan abierta, determinada, concreta y previamente los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de todos los sujetos que intervienen en un proceso.

De esta manera, los cuestionamientos del actor frente a la falta de pronunciamiento respecto del supuesto exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, fueron precisamente los aspectos que analizó

² Corte Constitucional T-317/17

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No.: 150013333012-2018-00042-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

3

y resolvió este Despacho al no reponer la decisión recurrida, como se observa de la simple lectura del auto de 28 de febrero de 2018.

Así mismo insiste, el Despacho en que lo esgrimido por el actor en su escrito de recurso no desvirtuó los motivos que el auto recurrido expuso para inadmitir la demanda; ya que permitir las apreciaciones subjetivas en que incurre el actor y la ausencia del requisito previo a demandar constituyen una vulneración al derecho de contradicción y defensa, así como de las formas propias de cada juicio, por lo que so pretexto de dar primacía a lo sustancial no puede socavarse los derechos mínimos de las demás partes, ni mucho menos omitirse los deberes elementales que le incumben al demandante al presentar su escrito de demanda y que la ley señala.

Por otro lado, debe indicar el Despacho que el actor popular con su escrito de solicitud de adición, indica que en gracia de discusión se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad; argumento que el Despacho observa con extrañeza, pues no fue invocado en el escrito de recurso y mucho menos en la demanda, por lo que obviamente, no fue objeto de análisis en la providencia y en tal sentido, no habrá pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, habiéndose resuelto todos los puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto de 28 de febrero de 2018.

Finalmente, debe recordar el Despacho que el artículo 103 del CPACA, que ha invocado el solicitante, también señala en su parte final que "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por lo que se le insta al actor que en virtud del deber constitucional que le asiste³, cumpla, sin más dilaciones, la carga que le fue impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018, en lo que le queda del término que le fue concedido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

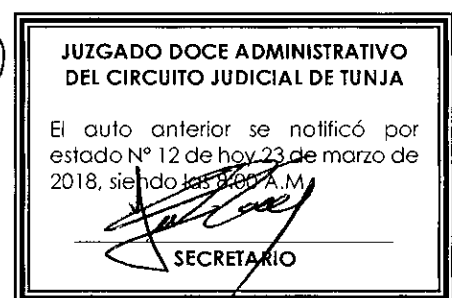
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición del auto de veintiocho (28) de febrero de 2018, formulada por el actor popular, en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Instar al actor popular para que sin más dilaciones dé cumplimiento a su deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, atendiendo la carga procesal impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018 en lo que le queda del término que le fue concedido, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA y numeral 7 del artículo 95 Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



³ Numeral 7 artículo 95 Constitucional.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00043-00
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado : MUNICIPIO DE RONDÓN

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial del 15 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento el memorial que antecede (fl. 30).

El actor popular mediante escrito allegado el día seis (06) de marzo de 2018 a través de correo electrónico, solicita la adición del auto de 28 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018, argumentando que no se hizo un pronunciamiento frente al exceso de ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial "entre otros aspectos".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

De esta manera, el Consejo de Estado frente a la adición de autos que resuelven una reposición ha indicado:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento».

En el caso sub judice se argumenta que con el auto del 3 de noviembre de 2016, el juzgado accionado vulneró el principio de congruencia de las actuaciones judiciales, pues no se resolvió sobre la totalidad de los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto, en particular el alegato referente a la violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, que se configuró por la falta de vinculación como partes tanto de la copropiedad del Edificio la Sexta como de la señora Luz Marina Díaz, propietaria del área privada, dentro del trámite administrativo que dio origen a la Resolución 112 del 15 de septiembre de 2014, en la cual se ordenó la demolición de 149 M² del cuarto piso del Edificio la Sexta, que implica la demolición de la totalidad del piso.

Lo anterior deja ver sin mayor elucubración, que la falta de pronunciamiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral, con respecto de la totalidad de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición, podía haberse increpado dentro de la solicitud de adición, pues se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 287 del CGP, según el cual, la adición de los autos opera cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis¹"

Siendo procedente entonces esta figura en el auto precedente, es del caso recordar que el actor popular manifestó su desacuerdo frente al pronunciamiento del Despacho, en tres (3) puntos como fueron (i) el aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del CPACA y (iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

¹ C.E. 2A, e. 41001-23-33-000-2016-00512-01, 16 Feb. 2017, C.E.: R. Suarez.

Referencia: ACCIÓN POPULAR.
Radicación No.: 150013333012-2018-00043-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE RONDÓN

2

Así, advierte el Despacho que no es cierto que se haya omitido la solución de estos aspectos, pues se le recuerda al actor que en la providencia que resolvió el recurso, se señaló:

"Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta."

Igualmente, se le señaló que solicitar información a la administración por la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de una acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo que hizo el actor como bien lo acepta, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, pues como ya se indicó al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción *iuris tantum* respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos.

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y solicitudes del actor, más aun como se indicó en el auto que inadmitió la acción de la referencia, la norma de sismo-resistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones de uso indispensable y de atención a la comunidad, por lo que dicho sea de paso que entrar a hacer conjeturas sobre estos aspectos (hechos y pretensiones) pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados, aspecto que no se cumple en el caso sub examine.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del accionante en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"², circunstancias estas que no se configuran en el asunto, habida cuenta las causales de inadmisión tienen su fundamento en la ley.

Indicativo de ello, es que a efectos de garantizar las formas de cada juicio y salvaguardar el derecho de defensa de las partes dentro de un proceso, tanto del accionante como del accionado, en donde se conozcan abierta, determinada, concreta y previamente los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de todos los sujetos que intervienen en un proceso.

De esta manera, los cuestionamientos del actor frente a la falta de pronunciamiento respecto del supuesto exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, fueron precisamente los aspectos que analizó

² Corte Constitucional T-317/17

Referencia: ACCIÓN POPULAR.
Radicación No.: 150013333012-2018-00043-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE RONDÓN

3

y resolvió este Despacho al no reponer la decisión recurrida, como se observa de la simple lectura del auto de 28 de febrero de 2018.

Así mismo insiste, el Despacho en que lo esgrimido por el actor en su escrito de recurso no desvirtuó los motivos que el auto recurrido expuso para inadmitir la demanda; ya que permitir las apreciaciones subjetivas en que incurre el actor y la ausencia del requisito previo a demandar constituyen una vulneración al derecho de contradicción y defensa, así como de las formas propias de cada juicio, por lo que so pretexto de dar primacía a lo sustancial no puede socavarse los derechos mínimos de las demás partes, ni mucho menos omitirse los deberes elementales que le incumben al demandante al presentar su escrito de demanda y que la ley señala.

Por otro lado, debe indicar el Despacho que el actor popular con su escrito de solicitud de adición, indica que en gracia de discusión se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad; argumento que el Despacho observa con extrañeza, pues no fue invocado en el escrito de recurso y mucho menos en la demanda, por lo que obviamente, no fue objeto de análisis en la providencia y en tal sentido, no habrá pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, habiéndose resuelto todos los puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto de 28 de febrero de 2018.

Finalmente, debe recordar el Despacho que el artículo 103 del CPACA, que ha invocado el solicitante, también señala en su parte final que "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por lo que se le insta al actor que en virtud del deber constitucional que le asiste³, cumpla, sin más dilaciones, la carga que le fue impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018, en lo que le queda del término que le fue concedido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

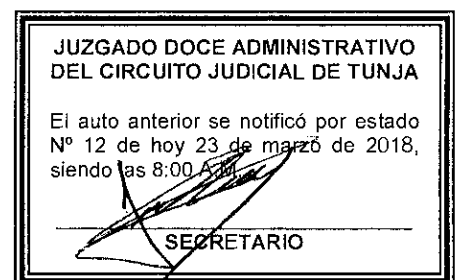
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición del auto de veintiocho (28) de febrero de 2018, formulada por el actor popular, en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Instar al actor popular para que sin más dilaciones dé cumplimiento a su deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, atendiendo la carga procesal impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018 en lo que le queda del término que le fue concedido, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA y numeral 7 del artículo 95 Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



³ Numeral 7 artículo 95 Constitucional.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00044-00
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado : MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del 15 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento el memorial que antecede (fl. 33).

El actor popular mediante escrito allegado el día seis (06) de marzo de 2018 a través de correo electrónico, solicita la adición del auto de 28 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018, argumentando que no se hizo un pronunciamiento frente al exceso de ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial "entre otros aspectos".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

De esta manera, el Consejo de Estado frente a la adición de autos que resuelven una reposición ha indicado:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento».

En el caso sub judice se argumenta que con el auto del 3 de noviembre de 2016, el juzgado accionado vulneró el principio de congruencia de las actuaciones judiciales, pues no se resolvió sobre la totalidad de los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto, en particular el alegato referente a la violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, que se configuró por la falta de vinculación como partes tanto de la copropiedad del Edificio la Sexta como de la señora Luz Marina Díaz, propietaria del área privada, dentro del trámite administrativo que dio origen a la Resolución 112 del 15 de septiembre de 2014, en la cual se ordenó la demolición de 149 M² del cuarto piso del Edificio la Sexta, que implica la demolición de la totalidad del piso.

Lo anterior deja ver sin mayor elucubración, que la falta de pronunciamiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral, con respecto de la totalidad de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición, podía haberse increpado dentro de la solicitud de adición, pues se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 287 del CGP, según el cual, la adición de los autos opera cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis¹"

Siendo procedente entonces esta figura en el auto precedente, es del caso recordar que el actor popular manifestó su desacuerdo frente al pronunciamiento del Despacho, en tres (3) puntos como fueron (i) el aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del CPACA y (iii) la supuesta exigencia

¹ C.E. 2A, e. 41001-23-33-000-2016-00512-01, 16 Feb. 2017, C.E.: R. Suarez.

Referencia: ACCION POPULAR 2
Radicación No: 150013333012-2018-00044-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO

desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

Así, advierte el Despacho que no es cierto que se haya omitido la solución de estos aspectos, pues se le recuerda al actor que en la providencia que resolvió el recurso, se señaló:

"Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta."

Igualmente, se le señaló que solicitar información a la administración por la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de una acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo que hizo el actor como bien lo acepta, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, pues como ya se indicó al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción *iuris tantum* respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos.

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y solicitudes del actor, más aun como se indicó en el auto que inadmitió la acción de la referencia, la norma de sismo-resistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones de uso indispensable y de atención a la comunidad, por lo que dicho sea de paso que entrar a hacer conjeturas sobre estos aspectos (hechos y pretensiones) pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados, aspecto que no se cumple en el caso sub examine.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del accionante en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"², circunstancias estas que no se configuran en el asunto, habida cuenta las causales de inadmisión tienen su fundamento en la ley.

Indicativo de ello, es que a efectos de garantizar las formas de cada juicio y salvaguardar el derecho de defensa de las partes dentro de un proceso, tanto del accionante como del accionado, en donde se conozcan abierta, determinada, concreta y previamente los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de todos los sujetos que intervienen en un proceso.

² Corte Constitucional T-317/17

Referencia: ACCION POPULAR 3
Radicación No: 150013333012-2018-00044-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO

De esta manera, los cuestionamientos del actor frente a la falta de pronunciamiento respecto del supuesto exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, fueron precisamente los aspectos que analizó y resolvió este Despacho al no reponer la decisión recurrida, como se observa de la simple lectura del auto de 28 de febrero de 2018.

Así mismo insiste, el Despacho en que lo esgrimido por el actor en su escrito de recurso no desvirtuó los motivos que el auto recurrido expuso para inadmitir la demanda; ya que permitir las apreciaciones subjetivas en que incurre el actor y la ausencia del requisito previo a demandar constituyen una vulneración al derecho de contradicción y defensa, así como de las formas propias de cada juicio, por lo que so pretexto de dar primacía a lo sustancial no puede socavarse los derechos mínimos de las demás partes, ni mucho menos omitirse los deberes elementales que le incumben al demandante al presentar su escrito de demanda y que la ley señala.

Por otro lado, debe indicar el Despacho que el actor popular con su escrito de solicitud de adición, indica que en gracia de discusión se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad; argumento que el Despacho observa con extrañeza, pues no fue invocado en el escrito de recurso y mucho menos en la demanda, por lo que obviamente, no fue objeto de análisis en la providencia y en tal sentido, no habrá pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, habiéndose resuelto todos los puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto de 28 de febrero de 2018.

Finalmente, debe recordar el Despacho que el artículo 103 del CPACA, que ha invocado el solicitante, también señala en su parte final que "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por lo que se le insta al actor que en virtud del deber constitucional que le asiste³, cumpla, sin más dilaciones, la carga que le fue impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018, en lo que le queda del término que le fue concedido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición del auto de veintiocho (28) de febrero de 2018, formulada por el actor popular, en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Instar al actor popular para que sin más dilaciones dé cumplimiento a su deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, atendiendo la carga procesal impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018 en lo que le queda del término que le fue concedido, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA y numeral 7 del artículo 95 Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



³ Numeral 7 artículo 95 Constitucional.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00045 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE MUZO

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial del 15 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento el memorial que antecede (fl. 30).

El actor popular mediante escrito allegado el día seis (06) de marzo de 2018 a través de correo electrónico, solicita la adición del auto de 28 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018, argumentando que no se hizo un pronunciamiento frente al exceso de ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial "entre otros aspectos".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

De esta manera, el Consejo de Estado frente a la adición de autos que resuelven una reposición ha indicado:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento».

En el caso sub judice se argumenta que con el auto del 3 de noviembre de 2016, el juzgado accionado vulneró el principio de congruencia de las actuaciones judiciales, pues no se resolvió sobre la totalidad de los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto, en particular el alegato referente a la violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, que se configuró por la falta de vinculación como partes tanto de la copropiedad del Edificio la Sexta como de la señora Luz Marina Díaz, propietaria del área privada, dentro del trámite administrativo que dio origen a la Resolución 112 del 15 de septiembre de 2014, en la cual se ordenó la demolición de 149 M² del cuarto piso del Edificio la Sexta, que implica la demolición de la totalidad del piso.

Lo anterior deja ver sin mayor elucubración, que la falta de pronunciamiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral, con respecto de la totalidad de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición, podía haberse increpado dentro de la solicitud de adición, pues se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 287 del CGP, según el cual, la adición de los autos opera cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis!"

Siendo procedente entonces esta figura en el auto precedente, es del caso recordar que el actor popular manifestó su desacuerdo frente al pronunciamiento del Despacho, en tres (3) puntos como fueron (i) el aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del CPACA y (iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

¹ C.E. 2A, e. 41001-23-33-000-2016-00512-01, 16 Feb. 2017, C.E.: R. Suarez.

Así, advierte el Despacho que no es cierto que se haya omitido la solución de estos aspectos, pues se le recuerda al actor que en la providencia que resolvió el recurso, se señaló:

"Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta."

Igualmente, se le señaló que solicitar información a la administración por la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de una acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo que hizo el actor como bien lo acepta, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, pues como ya se indicó al Juez Constitucional debe acudirse solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la etapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción *iuris tantum* respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos.

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y solicitudes del actor, más aun como se indicó en el auto que inadmitió la acción de la referencia, la norma de sismo-resistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones de uso indispensable y de atención a la comunidad, por lo que dicho sea de paso que entrar a hacer conjeturas sobre estos aspectos (hechos y pretensiones) pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados, aspecto que no se cumple en el caso sub examine.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del accionante en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncie conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"², circunstancias estas que no se configuran en el asunto, habida cuenta las causales de inadmisión tienen su fundamento en la ley.

Indicativo de ello, es que a efectos de garantizar las formas de cada juicio y salvaguardar el derecho de defensa de las partes dentro de un proceso, tanto del accionante como del accionado, en donde se conozcan abierta, determinada, concreta y previamente los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de todos los sujetos que intervienen en un proceso.

De esta manera, los cuestionamientos del actor frente a la falta de pronunciamiento respecto del supuesto exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, fueron precisamente los aspectos que analizó

² Corte Constitucional T-317/17

y resolvió este Despacho al no reponer la decisión recurrida, como se observa de la simple lectura del auto de 28 de febrero de 2018.

Así mismo insiste, el Despacho en que lo esgrimido por el actor en su escrito de recurso no desvirtuó los motivos que el auto recurrido expuso para inadmitir la demanda; ya que permitir las apreciaciones subjetivas en que incurre el actor y la ausencia del requisito previo a demandar constituyen una vulneración al derecho de contradicción y defensa, así como de las formas propias de cada juicio, por lo que so pretexto de dar primacía a lo sustancial no puede socavarse los derechos mínimos de las demás partes, ni mucho menos omitirse los deberes elementales que le incumben al demandante al presentar su escrito de demanda y que la ley señala.

Por otro lado, debe indicar el Despacho que el actor popular con su escrito de solicitud de adición, indica que en gracia de discusión se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad; argumento que el Despacho observa con extrañeza, pues no fue invocado en el escrito de recurso y mucho menos en la demanda, por lo que obviamente, no fue objeto de análisis en la providencia y en tal sentido, no habrá pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, habiéndose resuelto todos los puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto de 28 de febrero de 2018.

Finalmente, debe recordar el Despacho que el artículo 103 del CPACA, que ha invocado el solicitante, también señala en su parte final que *"Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código"*, por lo que se le insta al actor que en virtud del deber constitucional que le asiste³, cumpla, sin más dilaciones, la carga que le fue impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018, en lo que le queda del término que le fue concedido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

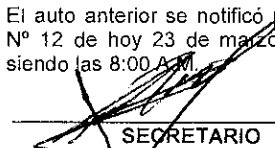
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición del auto de veintiocho (28) de febrero de 2018, formulada por el actor popular, en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Instar al actor popular para que sin más dilaciones dé cumplimiento a su deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, atendiendo la carga procesal impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018 en lo que le queda del término que le fue concedido, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA y numeral 7 del artículo 95 Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado Nº 12 de hoy 23 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

³ Numeral 7 artículo 95 Constitucional.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00046-00
Demandante : SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado : MUNICIPIO DE CÓMBITA

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del 15 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento el memorial que antecede (fl. 31).

El actor popular mediante escrito allegado el día seis (06) de marzo de 2018 a través de correo electrónico, solicita la adición del auto de 28 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018, argumentando que no se hizo un pronunciamiento frente al exceso de ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial "entre otros aspectos".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

De esta manera, el Consejo de Estado frente a la adición de autos que resuelven una reposición ha indicado:

"El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que la adición de las sentencias y de los autos opera cuando «se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley puede ser objeto de pronunciamiento».

En el caso sub judice se argumenta que con el auto del 3 de noviembre de 2016, el juzgado accionado vulneró el principio de congruencia de las actuaciones judiciales, pues no se resolvió sobre la totalidad de los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto, en particular el alegato referente a la violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, que se configuró por la falta de vinculación como partes tanto de la copropiedad del Edificio la Sexta como de la señora Luz Marina Díaz, propietaria del área privada, dentro del trámite administrativo que dio origen a la Resolución 112 del 15 de septiembre de 2014, en la cual se ordenó la demolición de 149 M² del cuarto piso del Edificio la Sexta, que implica la demolición de la totalidad del piso.

Lo anterior deja ver sin mayor elucubración, que la falta de pronunciamiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral, con respecto de la totalidad de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición, podía haberse increpado dentro de la solicitud de adición, pues se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 287 del CGP, según el cual, la adición de los autos opera cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis¹"

Siendo procedente entonces esta figura en el auto precedente, es del caso recordar que el actor popular manifestó su desacuerdo frente al pronunciamiento del Despacho, en tres (3) puntos como fueron (i) el aparente exceso de ritualidad manifiesta y desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (ii) el agotamiento en debida forma del requisito previo del artículo 144 del CPACA y (iii) la supuesta exigencia desproporcionada en la determinación de la edificación; por lo que so pretexto de ambigüedad no se podía denegar el acceso a la administración de justicia.

¹ C.E. 2A, e. 41001-23-33-000-2016-00512-01, 16 Feb. 2017, C.E.: R. Suarez.

Así, advierte el Despacho que no es cierto que se haya omitido la solución de estos aspectos, pues se le recuerda al actor que en la providencia que resolvió el recurso, se señaló:

"Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta."

Igualmente, se le señaló que solicitar información a la administración por la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de una acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo que hizo el actor como bien lo acepta, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, pues como ya se indicó al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción *iuris tantum* respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos.

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y solicitudes del actor, más aun como se indicó en el auto que inadmitió la acción de la referencia, la norma de sismo-resistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones de uso indispensable y de atención a la comunidad, por lo que dicho sea de paso que entrar a hacer conjeturas sobre estos aspectos (hechos y pretensiones) pretermite el principio de *iura novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados, aspecto que no se cumple en el caso sub examine.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del accionante en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"², circunstancias estas que no se configuran en el asunto, habida cuenta las causales de inadmisión tienen su fundamento en la ley.

Indicativo de ello, es que a efectos de garantizar las formas de cada juicio y salvaguardar el derecho de defensa de las partes dentro de un proceso, tanto del accionante como del accionado, en donde se conozcan abierta, determinada, concreta y previamente los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de todos los sujetos que intervienen en un proceso.

De esta manera, los cuestionamientos del actor frente a la falta de pronunciamiento respecto del supuesto exceso de ritual manifiesto, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y agotamiento de requisito previo, fueron precisamente los aspectos que analizó

² Corte Constitucional T-317/17

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No.: 150013333012-2018-00046-00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE CÓMBITA

3

y resolvió este Despacho al no reponer la decisión recurrida, como se observa de la simple lectura del auto de 28 de febrero de 2018.

Así mismo insiste, el Despacho en que lo esgrimido por el actor en su escrito de recurso no desvirtuó los motivos que el auto recurrido expuso para inadmitir la demanda; ya que permitir las apreciaciones subjetivas en que incurre el actor y la ausencia del requisito previo a demandar constituyen una vulneración al derecho de contradicción y defensa, así como de las formas propias de cada juicio, por lo que so pretexto de dar primacía a lo sustancial no puede socavarse los derechos mínimos de las demás partes, ni mucho menos omitirse los deberes elementales que le incumben al demandante al presentar su escrito de demanda y que la ley señala.

Por otro lado, debe indicar el Despacho que el actor popular con su escrito de solicitud de adición, indica que en gracia de discusión se encuentra probada sumariamente la exoneración del requisito de procedibilidad; argumento que el Despacho observa con extrañeza, pues no fue invocado en el escrito de recurso y mucho menos en la demanda, por lo que obviamente, no fue objeto de análisis en la providencia y en tal sentido, no habrá pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, habiéndose resuelto todos los puntos del recurso, como se indicó en precedencia, el Despacho negará la solicitud de adición del auto de 28 de febrero de 2018.

Finalmente, debe recordar el Despacho que el artículo 103 del CPACA, que ha invocado el solicitante, también señala en su parte final que "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código", por lo que se le insta al actor que en virtud del deber constitucional que le asiste³, cumpla, sin más dilaciones, la carga que le fue impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018, en lo que le queda del término que le fue concedido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

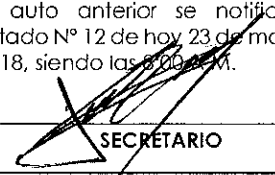
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición del auto de veintiocho (28) de febrero de 2018, formulada por el actor popular, en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Instar al actor popular para que sin más dilaciones dé cumplimiento a su deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, atendiendo la carga procesal impuesta en el auto de 15 de febrero de 2018 en lo que le queda del término que le fue concedido, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA y numeral 7 del artículo 95 Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 12 de hoy 23 de marzo de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

³ Numeral 7 artículo 95 Constitucional.

